

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

---

CONCEPTO Y NATURALEZA  
DE LA  
SENTENCIA CIVIL

LICENCIADO EN DERECHO

MANUEL RODRIGUEZ VIDAÑA

M C M L V

1389



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

...LA LOGICA JURIDICA SEÑOREA EL PENSAMIENTO JURIDICO, COMO LA LOGICA GENERAL SEÑOREA EL PENSAMIENTO HUMANO...

**FRITZ SCHREIER**

## **C O N T E N I D O**

- I.—LA FUNCION JURISDICCIONAL.
- II.—DIFERENTES RESOLUCIONES JUDICIALES.
- III.—CONCEPTO DE LAS SENTENCIAS.
- IV.—FORMA DE LAS SENTENCIAS.
- V.—CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.
- VI.—LA SENTENCIA COMO COSA JUZGADA.
- VII.—LA SENTENCIA COMO FUENTE DE OBLIGACIONES Y COMO TITULO EJECUTIVO.
- VIII.—CONCLUSIONES.

## INTRODUCCION

ESTE TRABAJO obedece a un imperativo de carácter escolar. Ello explicará, ya que no disculpará, las limitaciones y lagunas que en él se encuentren. Es indudable —y en esto recordamos a Ortega y Gasset— (I) que sólo hacemos bien aquello que es un poco inferior a nuestras facultades. Siguiendo este concepto, la sociedad sería mejor si los Secretarios de Estado fueran simples Jefes de Departamento; si los Coroneles fueran Capitanes y, éstos a su vez, simples Sargentos. Ya que ello no es así, nosotros nos atrevemos a presentar ante ese Jurado, este trabajo que se ocupa de un tema tan controvertido y tan complejo, como es el de la Sentencia Civil.

PARA SU DESARROLLO, hemos tratado, hasta donde nos ha sido posible de salvar el escollo de la lógica jurídica tradicional que ha afirmado que el conocimiento de la esencia de la sentencia, sería imposible, por ser ésta metajurídica.

DE TODAS MANERAS, un estudio sobre derecho procesal no deja de ser interesante, por lo menos para ir demostrando, en nuestro medio, la importancia que el Derecho procesal experimenta a partir de Bülow (II), cuando deja de estudiarse el procedimiento para profundizar en el análisis del proceso.

ESTO ES IMPORTANTE, porque en nuestro medio, no han faltado voces que han llamado "discusiones bizantinas" (III) a los esfuerzos hechos por los procesalistas mexicanos y extranjeros por precisar la terminología, tan importante para la elaboración metódica y sistemática de una nueva disciplina.

LA IMPORTANCIA del Derecho procesal, ya había sido señalada por Manresa (IV) en el prólogo de su obra principal, cuando nos muestra su

( I ) ORTEGA Y GASSET J.—El espectador. Pág. 29.

( II ) ALCALA ZAMORA N.—Proceso, autocomposición y defensa. Pág. 110. En nota.

( III ) ALCALA ZAMORA N.—Op. citado. Idem. Idem.

( IV ) MANRESA Y REUS.—Ley de Enjuiciamiento Civil. Introducción. Pág. XI.

inconformidad con la calificación de "adjetiva" que Bentham, dió a la Ley Procesal, por parecerle incompleta y limitada, ya que esta rama del Derecho, es la que permite la actualización del Derecho sustantivo y le da forma y vida.

**HACEMOS HINCAPIE** que lo escrito en este trabajo no ha sido más que una tarea —no bien cumplida— de armonizar las opiniones de eminentes procesalistas, dentro del marco limitado de un trabajo escolar.

**PERO NO QUEREMOS** dejar la ocasión de expresar al señor General Miguel Badillo Vizarra, Ex-Director nuestro en la Escuela Militar de Clases, nuestro agradecimiento sincero, porque además de haber sabido despertar inquietudes en nosotros en el curso de su tarea docente, con ese sentido de responsabilidad que le caracteriza, no quiso dejar inconclusa la tarea iniciada y pugnó porque con el examen de grado se coronaran los estudios empezados.

**ADEMÁS,** queremos patentizar gratitud al Maestro Doctor Niceto Alcalá Zamora, Director del Seminario de Derecho Procesal, porque con la comprensión que da la inteligencia, ha visto en cada alumno una tarea distinta, prestando a cada uno la ayuda en el sentido conveniente.

## CAPITULO I

### LA FUNCION JURISDICCIONAL

El Estado, obra de carácter cultural, tiene un sentido estrictamente teleológico. Ello implica afirmar que el Estado tiene sus fines y que a la realización de ellos debe tender sistemáticamente su actividad.

Pero, para llevar a cabo esa actividad se impone que el Estado disponga de medios idóneos para ejecutarla. Esta forma y estos medios, son los que se deben denominar **FUNCIONES DEL ESTADO**. Las funciones como lo explica agudamente el Maestro Gabino Fraga, constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones del Estado. (1).

La fundamentación y origen de las funciones del Estado se encuentran en la teoría clásica de la separación de "poderes". Esta palabra "poder", no es vaga, como han afirmado algunos tratadistas, sino francamente equívoca. La palabra "poder" significa la autoridad del Estado. Cuando se le pone en plural, puede significar "funciones", de acuerdo con la Constitución Francesa de 1791, pero en realidad no tiene caso llamar "poderes" a aquello que es función, con riesgo ineludible de desvirtuar el poder público que es por necesidad uno e indivisible. En una segunda acepción "poderes" significaría "órganos". Mas en este caso se lleva el riesgo de continuar el equívoco, al confundir lo que puede ser distinto, pues, hay órganos diferentes que colaboran en una misma función.

Hechas las anteriores aclaraciones, podemos decir que la teoría de la división de poderes, ha sido expuesta desde los viejos tiempos de Aristóteles, como una medida para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, se ha convertido en un principio básico para la organización de los Estados Modernos. Tradicionalmente las funciones por medio de las cuales se ejerce la potestad pública, son tres, división tripartita, que a pesar de discusiones y mejoramientos de detalle, no han modificado las soluciones aceptadas.

La potestad pública interviene, para cumplimentar sus fines por vía de acción, para resolver un asunto "determinado". Esta intervención puede ser

(1) Fraga Gabino.—Derecho Administrativo.—Pág. 25.

un acto de imperio o de poder cuando interviene por vía de mandamiento o por vía de gestión cuando trata de igual a igual con los ciudadanos. Este acto es siempre de alcance particular: recae en una situación, un caso individualmente determinado. Esta función creadora de situaciones jurídicas particulares o individuales, se llama en doctrina "gubernativa", porque en efecto, la tarea esencial de gobierno es vigilar y resolver los problemas que se presenten entre los gobernados por los medios que se juzguen más apropiados. Otros tratadistas prefieren llamarla administrativa o bien ejecutiva, vocablo que no es preciso porque en dicha función compleja y múltiple hay, además de la ejecución mucho de iniciativa. Dichas estas aclaraciones, creo que nada impide designar esta función singular con el nombre de administrativa o ejecutiva.

Pero la actividad pública también se manifiesta por medio de actos creadores de situaciones jurídicas generales. Ella procede por vía de emitir reglas o normas, oficialmente promulgadas y publicadas; sin inmiscuirnos en analizar el procedimiento que regula la emisión de estas normas, ellas deben estar destinadas no a un caso específico sino a todos los casos correspondientes a la hipótesis prevista como condición de aplicación de la regla.

Es así, pues, que esta actividad del Estado de emitir reglas se llama función legislativa, y la podemos tomar, en sentido material estricto, como un atributo de la soberanía del Estado, porque es el poder público el que se determina a sí mismo y se liga con sus gobernados por medio de normas de carácter general, aplicables en todos los casos correspondientes a la hipótesis que se prevé como condición para aplicar la norma. Desde luego, salta a la vista lo provechoso del sistema. Se anula la anarquía, la incoherencia y la arbitrariedad. Todos están constreñidos a la obediencia, funcionarios y súbditos. Estos últimos tienen seguridad y confianza porque de acuerdo con las reglas generales preestablecidas, saben cómo han de resolver los funcionarios las situaciones y éstos no se ven precisados a improvisar las soluciones necesarias. Es indudable que el ideal sería este Estado legal o Estado de derecho en que las normas generales enlazaran completamente a gobernados y gobernantes. Esto es un ideal, no realizado completamente y que no es realizable del todo, puesto que el poder público tiene, en virtud de ser necesario para afrontar lo imprevisto de la vida gubernativa, que dejarse un margen, a veces muy extenso de poder discrecional, desligado de toda regla preestablecida.

Pero entre las situaciones que se ofrecen al cuidado del poder público, hay una fisonomía especial que resulta cuando el Estado interviene para dirimir las controversias que se suscitan entre los ciudadanos acerca de sus intereses particulares, individuales o colectivos. Es necesario para la paz pública, que estos conflictos que se suscitan sean resueltos.

Es indudable que en un principio estos conflictos fueron zanjados por medio de la ley del más fuerte. Pero en virtud de que, de acuerdo con la función de reglas de carácter general preestablecidas, que creaban un Estado de derecho, estas mismas reglas determinaban la creación de organis-



mos encargados de zanjar estas dificultades creando lo que se ha denominado después "órgano jurisdiccional".

Esta función ha determinado multitud de controversias, sobre si se la debe considerar como una función diferente de las dos anteriores. Se ha llegado a negar a la función jurisdiccional el carácter de actividad del orden jurídico. Carré de Malberg (2), pretende que la función jurisdiccional no constituye en el Estado una función distinta, aduciendo que aún en los casos de las lagunas del derecho, lo que hace esencialmente es legislar. Por otra parte, se dice que la función de solucionar conflictos, no constituye un monopolio de los jueces, multitud de autoridades de carácter administrativo están encargadas de decidir cuestiones de derecho y por ende de desempeñar un papel jurisdiccional.

Por su parte Laband (3), afirma que no hay en la función jurisdiccional, ningún acto de voluntad sino una simple operación de inteligencia, que se resuelve en un silogismo, cuya premisa mayor es la regla legislativa de derecho; la menor la comprobación de la especie concreta sometida al Juez y la conclusión que es la decisión de éste.

Dice, además, que la función jurisdiccional no es una función jurídica, porque, según él, no es un acto de voluntad jurídica que modifique el orden jurídico positivo. Por lo tanto se quiere decir, que la sentencia judicial es una simple declarativa de derechos, sin crear algo más que lo que la norma preveía.

En el caso de los argumentos de Carré de Malberg, se puede afirmar que tales argumentos contienen un equívoco; si se supone que los órganos judiciales concurren a la legislación, no quiere decir, que dicha función no exista. Así, como otros órganos no judiciales concurren a la jurisdicción, se puede suponer que a una función única pueden concurrir órganos diferentes. De otra manera, no debe equivocarse las "funciones" con los "órganos". También, es inexacta la pretendida función legislativa del Juez, la función legislativa se caracteriza por la elaboración de reglas generales; y el Juez tiene únicamente por función decir el derecho en un caso determinado, trabaja únicamente con lo particular, no en lo general.

En cuanto a las afirmaciones que reducen la función a una simple operación lógica y a una simple declaración de derechos, es desconocer la calidad con que el juzgador ejerce su función. Es indudable, que un Juez, al decidir una cuestión cualquiera, no lo hace como un simple particular, sino como organismo estatal, solucionando el conflicto de un modo autoritario y decidiendo con arreglo a reglas preestablecidas y valorando las pruebas presentadas por las partes, cuál de ellas tiene el derecho en litigio.

Ha habido autores (4), que se han inclinado a sostener que la función jurisdiccional no se distingue substancialmente de la administrativa; que en realidad en el Estado hay sólo dos actividades: la de hacer leyes de

(2) Carré de Malberg R.—Contribución á la Théorie générale de l'Etat.—Tomo I Pág. 230.

(3) Laband Paul.—Le droit Public de l'Empire Allemand.—Trad. Francesa.—Pág. 48.

(4) Berthelemy H.—Tratado Elemental de Derecho Administrativo.—Pág. 11.

carácter general; actos creadores de situaciones jurídicas generales y la función administrativa que comprende los actos creadores de situaciones jurídicas individuales, de tal manera para dichas funciones agotan todos los actos jurídicos, no dejando ninguna categoría para la función jurisdiccional.

Esta argumentación nos puede llevar, hasta el extremo de decir, que la existencia de la función jurisdiccional obedece a un PROCESO HISTORICO de diferenciación que ha llegado a separar objetivamente de la esfera administrativa ciertos actos para entregarlos a los Tribunales; de lo que se infiere que solamente sería posible caracterizar la función jurisdiccional de una manera exclusivamente formal, por el órgano que la realiza.

Pero nosotros creemos que para determinar la naturaleza jurídica de la función jurisdiccional, es menester prescindir del punto de vista formal y enfocar la cuestión desde un punto de vista material, estrictamente doctrinal y filosófico.

El considerar que el acto jurisdiccional no altera el orden jurídico normativo, es no tener una noción clara y precisa de lo que se entiende por acto jurídico. Por acto jurídico se entiende, de una manera general aquel hecho jurídico susceptible de producir efectos de derecho por medio de una exteriorización de voluntad.

Ya se ha expresado que el Estado debe tender sistemáticamente a la realización de sus fines. Entre los fines principales del Estado está la conservación de su vida misma, es decir la conservación del orden jurídico, generalmente en las relaciones ordinarias de la vida la norma jurídica creadora de situaciones jurídicas generales, se cumple de manera espontánea y la conservación del orden jurídico, se realiza sin esfuerzo. Pero de vez en cuando surgen situaciones en las que dos o más individuos consideran violados sus derechos por un tercero y éste considera que aquéllos han dejado de cumplir determinadas obligaciones. Surge entonces aquí la función del Estado, cuidadoso de mantener el orden jurídico entre el conglomerado social, que tiene por objeto incorporar al orden jurídico aquellas situaciones que por diversos hechos han salido de su órbita. Ya las normas jurídicas generales creadas por el poder Legislativo, pueden y deben darnos la pauta para la solución del conflicto, pero, este problema de aplicación de la norma jurídica de carácter general, pese a que se puede afirmar que no es más que un juicio lógico, presenta extraordinarias dificultades, para aplicarla, toda vez que el orden jurídico tiene un sentido unitario que hace imperativo, por quien va a aplicar la norma, conocerlo en toda su extensión con un criterio sistemático y legal y aplicando las reglas generales de hermenéutica. Es entonces cuando se hace necesaria la creación de organismos estatales que substituyendo a los particulares, hagan en caso de controversia, la aplicación de las normas de carácter general a las situaciones jurídicas individuales.

Por lo afirmado podemos decir que la caracterización de la función jurisdiccional estriba pues en incorporar al orden jurídico vigente, aquellas situaciones individuales que han salido de su órbita, resolviendo las controversias que surgen entre los individuos.

Pero de acuerdo con las consideraciones que hemos enumerado, esta resolución de controversias y esta incorporación de situaciones individuales irregulares al orden jurídico vigente, se ha de realizar por medio de órganos creados especialmente para ello y de acuerdo con ciertas solemnidades que permiten a las partes defender sus derechos y obligaciones a efecto de poner ante el órgano juzgador todos los elementos de juicio necesarios para la correcta aplicación de la norma jurídica general.

Sintetizando de esta manera todo lo dicho, podemos llegar a la conclusión de que la función jurisdiccional, se caracteriza de una manera general, por la resolución de controversias, incorporando al orden jurídico aquellas situaciones que han salido de su órbita.

Así, de acuerdo con nuestras leyes positivas, esa manifestación de voluntad debe ser hecha por un órgano emanado del poder público y que sea competente (Art. 16 de la Constitución Federal), y ha de estar revestido de determinadas solemnidades (Art. 14 Constitucional), que garanticen para las partes en pugna un mínimum de garantías procesales, en las que el órgano jurisdiccional debe en el sentido de obligación, resolver sobre las excepciones opuestas, resolviendo oportunamente los puntos litigiosos. Además, los requisitos de fondo, los consagra el mismo artículo citado, al ordenar que la sentencia del orden civil, será conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o conforme a los principios generales de derecho.

De esta manera, una sentencia que no reúna estos requisitos, no podría, jurídicamente hablando, fundar un derecho, porque le faltarían los requisitos de fondo para producir efectos en el patrimonio o los derechos de la parte condenada.

Y siendo la Constitución Federal en su Artículo 14, la que expresamente prohíbe que un hombre sea privado de la vida, propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, se salvaguarda por medio del juicio de amparo que tutela las garantías individuales y podrá declarar anticonstitucionales aquellas resoluciones que no se ajusten a los requisitos a que se ha hecho mención.

Las violaciones esenciales del procedimiento conforme a la Fracción II del Artículo 107 de la Constitución, reglamentado por los Artículos 159 y 160 de la Ley Reglamentaria respectiva, determina cómo por medio de un incidente de reparación constitucional, se producirá una nulidad procesal que no fundaría en derecho una sentencia.

De esta manera no es dable considerar a la jurisdicción como la tutela de un derecho subjetivo o sea la reintegración del derecho amenazado o violado, porque dicha consideración tiene como error principal, el comprender más de lo que debiera y menos de lo que la jurisdicción es. Asimismo Ugo Rocco (5), asegura que por la estructura misma del derecho subjetivo,

(5) Rocco Ugo.—Derecho Procesal Civil.

hablar de tutela implica una tautología, porque el derecho subjetivo no puede tener tutela. Además, no debe, como se afirma, en la consideración que examinamos, presuponerse siempre un derecho amenazado o violado, basta que haya incertidumbre sobre algún derecho para ejercitar una acción.

Con lo anterior creemos dentro de los límites de este trabajo, haber podido sentar lo que en doctrina debiera considerarse la función jurisdiccional, y que con apego a nuestros textos de derecho positivo cabe considerar al acto jurisdiccional como la resolución de controversias entre partes.

Pese a que la vieja división de poderes contiene teórica y rigurosamente delimitadas las funciones de los poderes, en realidad en la práctica y por exigencias de la interdependencia social ha sido imposible que esta división teórica sea llevada a la práctica con igual pureza. Pese a ello, es la división de poderes dentro de nuestro sistema constitucional una especie de juego de contrapesas y resortes que no permiten el exorbitante crecimiento de un poder sobre otro.

Así, nos es dable ver al Poder Judicial ejercitando funciones administrativas en relación con su organización. Al Poder Legislativo, erigido en Gran Jurado; al Poder Ejecutivo resolviendo controversias, etc.

De todas maneras, la función jurisdiccional debe verse como un acto jurídico emanado del poder público para la resolución de controversias y cuya caracterización específica la encontramos en "LA SENTENCIA".

## CAPITULO II

### DIFERENTES RESOLUCIONES JUDICIALES

El proceso es, por esencia, un fenómeno de carácter dinámico, que se manifiesta en una serie consecutiva de etapas que se denominan, de una manera general, estadios procesales.

El proceso, en su estructuración formal no es conjunto amorfo, e indefinido de actos o episodios, sin motivo, orientación ni sentido. Tiene, por el contrario, los efectos de estabilizar las decisiones que se pretenden con la actualización de la ley, hacia un orden que metodiza y racionaliza las actividades del órgano jurisdiccional.

Es fenómeno dinámico, porque surge a la vida como consecuencia del derecho de acción, tiene un desenvolvimiento y un fin: LA SENTENCIA, que como hemos dicho con anterioridad, es la que determina de manera precisa el fenómeno jurisdiccional.

Es indudable que el concepto de "proceso" no ha alcanzado aún una connotación definitiva. Ello, ha hecho exclamar al Maestro Alcalá Zamora: "La imprecisión que los rodea, (conceptos de proceso, jurisdicción y acción) podría reflejarse, a mi entender jugando con los verbos "ser" y "estar", en los siguientes términos: del proceso sabemos dónde está, pero no lo que es; de la jurisdicción conocemos lo que es, pero no donde está y de la acción ignoramos lo que es y donde está". (6).

El proceso se inicia por la demanda que es el llamamiento que se hace al órgano jurisdiccional, para que se avoque al conocimiento de la controversia.

De ella podemos decir, siguiendo a Alfredo Rocco (7), que la demanda es toda cuestión que la parte somete al Juez, exigiendo de él un juicio lógico. Como consecuencia de ello se deriva, que la demanda debe tener lo que es de derecho (quid iuris) y lo que se refiere al hecho (quid facti), cuya correlación: (deductio iuris), se deriva la pretensión jurídica que se solicita al órgano jurisdiccional, y que se denomina conclusión.

(6) Alcalá Zamora y Castillo Niceto.—Proceso, Autocomposición y Auto defensa.— Pág. 99.

(7) Rocco Alfredo.—La Sentencia Civil.—Pág. 168.

La demanda da lugar (o no) a la contestación y en el Derecho Mexicano, a la réplica de la parte actora y la réplica de la parte demandada, la unión de estos cuatro actos, que pueden reducirse solamente a dos; demanda y contestación, se denomina de manera general: EXPOSICION y constituye el primer estadio del proceso como relación jurídica.

Como consecuencia de la exposición o primer estadio del juicio, el órgano juzgador ha fijado la litis, es decir, ha hecho constar en autos un extracto de los puntos en litigio, clara y sucintamente enunciados y numerados y si así se hubiere solicitado o el juez lo estime necesario se mandará a recibir el juicio a prueba, lo que viene a constituir el segundo estadio del juicio.

En el procedimiento probatorio hay que distinguir con pulcritud cuatro fases distintas: a).—Ofrecimiento de pruebas; b).—Admisión; c).—Recepción y d).—Apreciación de las mismas.

Una vez terminada, durante el período de pruebas, la recepción de las mismas, se pasará al período de alegatos que viene a constituir el tercer estadio procesal. Cuando la recepción de pruebas haya sido oral, el juez dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados. Cuando el procedimiento empleado en la recepción de las pruebas haya sido escrito, concluida la recepción de ellas se entregarán los autos originales primero al actor y después al demandado por diez días a cada uno para que alegue. En realidad, con la palabra alegatos, se hace referencia a los juicios lógicos que sirven de fundamento a las tesis sustentadas en el proceso y a la eficacia o ineficacia de las pruebas presentadas durante dicho período.

Terminado el período de alegatos, el Tribunal deberá dictar la resolución correspondiente, que según el Artículo 396 del Código Adjetivo, será dictada dentro del tercer día. Sólo en las causas en que se tuviere que examinar documentos voluminosos dictará resolución dentro de los cinco días que sigan a la celebración de la audiencia. Siendo éste el cuarto estadio procesal y el fin único del proceso y al cual deben desembocar todos los actos ejecutados por las partes durante la duración del mismo.

Debe insistirse que el proceso siempre debe ser juzgado como algo unitario, porque los estadios a que hemos hecho referencia no son sino formalidades y actos necesarios para que el juzgador tenga elementos de juicio, que necesita para resolver la cuestión controvertida que se le presenta.

Por lo tanto, el Juez durante el proceso dictará diversas resoluciones, que vienen a constituir el desenvolvimiento de éste, guiado por la actividad jurisdiccional.

El juicio, pues, debe considerarse como un conjunto de actos, según lo hemos visto antes, cuyo desenvolvimiento comienza en la demanda y va pasando por los diferentes estadios que dejamos señalados, mediante decisiones de los juzgados que proveen al impulso procesal y resuelven los conflictos que se van presentando en el juicio.

Eduardo J. Couture (8), ha dicho que el proceso en los países de formación española mantiene aún, por razones históricas bien definidas, una estructura semejante a la que tenía el juicio romano-canónico del siglo XIII, tal como lo desenvolvían los grandes glosadores de la Escuela de Bolonia. En efecto, es bien sabido que la tradición jurídica española modeló nuestros Códigos de Procedimientos, lo que ha hecho exclamar al Maestro Alcalá Zamora en la conferencia dictada en la Universidad de Costa Rica el 21 de abril de 1949, que las instituciones procesales vigentes en los países americanos de habla española, son hijas de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, nietas del Código Alfonsino y bisnietas del Derecho Romano.

De una manera general, el proceso puede ser una serie de estadios o etapas que se van articulando entre sí, por medio de peticiones de la parte interesada o por expresa disposición de la Ley; o bien el juicio puede ser un conjunto de formas, en las que exista la posibilidad de abrirse a nuevas alegaciones o a nuevas pruebas, denominándose entonces proceso de desenvolvimiento discrecional.

En este sistema que fué común al derecho anterior al Romano-Canónico, el proceso en realidad no tenía una organización, puesto que no estaba sujeto a términos rígidos, sino que se adaptaba a las necesidades del caso concreto. No existía, en realidad, determinación para la actividad judicial y por lo tanto carecía de períodos, constituyendo una sola unidad. El límite en esta forma de proceso se encontraba cuando el Tribunal declaraba que el proceso estaba suficientemente visto, y, por tanto, sólo pendiente de resolución. (9).

El Derecho Romano a través de la Escuela de Glosadores, y recibiendo la influencia germánica que dividió al proceso en períodos rígidos, hizo que surgiera el procedimiento con términos rigurosos e inflexibles, en donde el instituto de la preclusión, domina con rigor inusitado. (10).

En este sistema se obtiene la marcha del juicio por el impulso que al proceso le dan las partes, con sus promociones, siendo el procedimiento en general, estrictamente rogado, en el cual el juzgador dicta resoluciones varias, tendientes a encauzar en debida forma la actividad procesal, con el objeto de evitar peticiones incongruentes, contradictorias, etc.

Estas resoluciones, las divide el Artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, en seis clases que son:

- I.—Decretos: Simples determinaciones de trámite.
- II.—Autos provisionales: Determinaciones que se ejecutan provisionalmente.
- III.—Autos definitivos: Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

(8) Couture Eduardo J.—Fundamentos de Derecho Procesal Civil.—Pág. 70.

(9) Cornelli Lorenzo.—La Preclusión.—Anales de Jurisprudencia.—Año V.—Tomo XVIII Pág. 153 y sig.

(10) Carnelli Lorenzo.—Op. citado.

- IV.—Autos preparatorios: Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.
- V.—Sentencias interlocutorias: Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.
- VI.—Sentencias definitivas.

Nosotros siguiendo el criterio de los Maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, que afirman que esta clasificación es una de las menos felizmente tratadas por el Código Procesal (11), porque complica innecesariamente la clasificación subdividiendo los autos en otras tres formas y conservando junto a la sentencia definitiva la sentencia interlocutoria, que en la práctica se presta a dudas y confusiones; consideramos que es más sencilla y más conforme a la doctrina general del derecho la consignada en el Artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en el Artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y en el Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En dichos Códigos la clasificación de las resoluciones es en tres especies: Decretos, Autos y Sentencias.

Esta clasificación está más de acuerdo con la práctica de los Tribunales y con ella se simplificaría el mencionado Artículo 79 de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito y Territorios Federales complicado innecesariamente.

De conformidad con la clasificación arriba mencionada, diremos que sentencia es aquella resolución que declara el derecho controvertido, pudiendo ser definitiva o interlocutoria, según que resuelva el fondo del negocio o solamente un incidente. Auto, será aquella resolución judicial encaminada a proveer en la marcha del proceso, pudiendo ser recurrible o no, según lo disponga la ley. Y los decretos serán aquellas resoluciones de simple trámite que no sean autos o sentencias.

De esta manera quedarían reducidas las fracciones del Artículo 79 en la siguiente forma: Art. 79. Las resoluciones son: I.—Decretos; II.—Autos y III.—Sentencias. Analizando cada una de estas fracciones tendremos que Decreto, es una simple determinación de trámite. Las fracciones II, III y IV del Artículo 79 tal y como se encuentran en nuestro Código, quedarían unificadas en sola fracción denominada Autos, los cuales unos serían recurribles y otros no, definitivos los primeros y preparatorios los segundos. Así los autos serían aquellas resoluciones judiciales que proveen la marcha del proceso, existiendo algunos que no admiten más recurso que el de queja y el de responsabilidad, como por ejemplo, los casos señalados en los artículos 99, 285 y 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y otros que sí admiten recurso de apelación o de revocación.

Por último, las fracciones V y VI del multicitado artículo 79, las resumimos en una sola fracción denominada Sentencias, pudiendo ser éstas pronunciadas en incidentes o en el fondo del negocio, siendo las primeras interlocutorias y las segundas definitivas.

(11) De Pina y Castillo Larrañaga.—Instituciones de Derecho Procesal Civil.—Pág. 267



La actividad de los órganos jurisdiccionales se manifiesta a través del proceso en una serie de actos que están regulados por la Ley; estos actos son las resoluciones judiciales y la diferencia de estos actos exteriores de la actividad jurisdiccional, está fundada en la mayor o menor importancia de los puntos sobre los que recae. (12).

En la legislación alemana existen principalmente dos criterios para diferenciar las resoluciones judiciales: uno puramente formal y el otro material. El primero se basa en la forma como se pronuncian las resoluciones judiciales, diciendo que la sentencia es pronunciada en forma solemne; la ordenanza mediante un acto simplemente formal y el decreto es pronunciado en un acto no formal. El segundo criterio, clasifica a las resoluciones en dos grupos: Sentencias y Decretos; siendo la sentencia aquella resolución que recae previo debate entre las partes o cuando no hubiera debate pero que las partes hayan sido citadas en forma legal; y el decreto considera a la resolución recaída cuando la cuestión ha sido decidida sin oír a la otra parte. (13).

Bajo el nombre de resoluciones judiciales dice Demetrio Sodi (14) se comprenden muchas cosas diferentes, desde la resolución principal por su forma y contenido, hasta las simples disposiciones orales que se refieren a la policía de las audiencias o al orden de la discusión. La ley y la doctrina han tratado de sistematizar las resoluciones del juez reduciéndolas a algunas categorías. La ley habla de sentencias, de ordenanzas, de decretos; en la Ley, como en la Doctrina, reina una gran incertidumbre en cuanto a la determinación de estos conceptos. Sigue diciendo el mismo autor, que la división de las resoluciones en categorías diversas fúndase, es cierto, en la naturaleza de las cosas, pero el reparto que hace la ley corresponde sólo aproximadamente a esta base racional.

Si para afirmar nuestro criterio seguimos tratando de encontrar en otros autores la clasificación de las resoluciones judiciales, encontramos en Alfredo Rocco, que ha dicho que, los órganos de la jurisdicción civil realizan múltiples actos de naturaleza varia, que tienen de común con la sentencia la calidad del órgano que emanan. La distinción, sigue diciendo el ilustre procesalista italiano, no es de fácil solución. Al efecto cita la corriente que pretende distinguir a la sentencia de las demás resoluciones judiciales por la pura forma, de tal manera que ésta es el acto más formal del órgano jurisdiccional. Pero al respecto dice: "tal criterio no es, en el fondo, sino la renuncia de la determinación de un criterio distintivo entre el acto que constituye el fin y la esencia de la función jurisdiccional y los demás actos que el órgano jurisdiccional puede realizar, naturalmente que esta expresión es sin desdeñar la forma que revisten los actos, que es la consecuencia intrínseca del mismo y no el producto "del puro arbitrio legislativo". (15).

(12) Rocco Alfredo.—La Sentencia Civil.—Pág. 96.

(13) De Pina y Castillo Larrañaga.—Op. citado.—Pág. 266.

(14) Sodi Demetrio.—La Nueva Ley Procesal.—Pág. 84 y sig.

(15) Rocco Alfredo.—La Sentencia Civil.—Pág. 96 y sig.

El Maestro italiano a que nos hemos venido refiriendo, sigue tratando de encontrar con precisión lo que intrínsecamente determina la diferencia entre las resoluciones judiciales, en tal forma dice: "si la sentencia es el acto por el cual el órgano jurisdiccional, aplicando la norma al caso concreto, elimina la incertidumbre sobre la tutela jurídica que corresponde a un interés concreto, es claro que solamente aquel acto del Juez que contiene la declaración de una relación jurídica incierta puede llamarse sentencia, pudiendo referirse, la declaración, a una relación de derecho material como a una relación de derecho procesal" y cuando por el contrario "el Juez no desarrolla este momento esencial de su función jurisdiccional, sino, en los límites de la norma jurídica que en el caso concreto no se presenta como incierta, provee al cumplimiento de las varias funciones que se le exigen, se tendrá según los casos una ordenanza o un decreto. Y precisamente hay ordenanza cuando el Juez desarrolla sus facultades de dirección de procedimiento..." Agrega, que la sentencia es un acto de inteligencia, un juicio lógico y la ordenanza es esencialmente un acto de voluntad del Juez. Lo que no está incluido dentro del concepto de sentencia o de ordenanza lo clasifica, el autor a que aludimos, dentro del término de decreto, el que al igual que la ordenanza es una providencia puramente ejecutiva y no la declaración del derecho controvertido; pero difiere de la ordenanza en que no tiene por objeto la dirección de un procedimiento ya iniciado, sino la ordenación de actos de distinto género, en lo que se desarrolla generalmente la función administrativa y algunas veces la función jurisdiccional del Juez..." (16).

De lo anterior podemos afirmar con el Maestro Demetrio Sodi, que la clasificación que actualmente nos ofrece nuestro Código no corresponde a una necesidad sino que es el resultado de la base de los efectos, que cada resolución produce, escindiéndoles minuciosamente, se llegó a una serie de distinciones que sólo nos llevaron a un casuismo extremo y a mucho de confusión. (17).

En definitiva: la práctica de los Tribunales demuestra al litigante que las resoluciones que dictan los Tribunales y que comprenden en su totalidad todo el trámite del negocio jurídico, son: a).—Las de simple trámite. b).—Las que proveen en la marcha del proceso; y c).—Las que resuelven el fondo de la cuestión o un incidente relacionado con el asunto principal. Es decir: Decretos, Autos y Sentencias Interlocutorias y Finales.

---

(16) Rocco Alfredo.—Op. citado.—Pág. 102 y sig.

(17) Sodi Demetrio.—Op. citado.—Pág. 85 y sig.

## CAPITULO III

### CONCEPTO DE LA SENTENCIA

En las Partidas se dice que la sentencia es: "Mandamiento que el juzgador haga, a alguna de las partes en razón del pleito que mueven ante él..." (18). La sentencia es el punto final del proceso de conocimiento, es el acto al cual tiende la actividad de las partes y del Juez y con ella, ha dicho Calamandrei, "el derecho que existe en forma abstracta desciende al campo de los sentidos, para convertirse en la expresión concreta de voluntad operante a través de la palabra del Juez..." (19).

La palabra "sentencia", se deriva de la palabra latina "sentiendo", porque "El Juez declara lo que siente como resultado del proceso..." (20).

En lo que se ha dejado transcrito se advierte que un elemento permanece invariable: la declaración o decisión del Juez, lo que nos indica que una cierta persona facultada por el Estado, es a quien corresponde el ejercicio de la función jurisdiccional y a quien toca decidir sobre el pleito o causa ante él controvertida. Indudablemente que haber aislado el elemento Juez, no satisface del todo, porque no hemos encontrado aquello que puede caracterizar a la sentencia y la distingue de cualquiera otra resolución judicial.

Afirma Alfredo Rocco que en el Proceso se advierten tres diversos estadios, que corresponden a otros tantos procedimientos: Procedimiento de Pruebas, llamado de declaración o de conocimiento; Procedimiento de Ejecución y Procedimiento de Aseguramiento o conservación. No es necesario agotar estos procedimientos para obtener la resolución que se persigue al poner en movimiento el órgano jurisdiccional, porque bien puede suceder que se solicite al Juez una mera declaración sobre si un interés está protegido por el derecho; también es posible que terminado el período de conocimiento y dictada la resolución de fondo, la parte a quien se ha condenado opte por observar la norma legal que le impone una obligación. Por último

(18) Ley I.—Título XXII de la Partida III.

(19) Calamandrei P.—Elogio de los Jueces escrito por un abogado.—Pág. 11.

(20) Alsina Hugo.—Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal.—Tomo II.—Pág. 551.

puede suceder que realizada una medida preventiva o de aseguramiento produzca en el ánimo del obligado el deseo de satisfacer el derecho de éste. (21).

La sentencia determina el momento final del proceso de conocimiento, y es, en ocasiones, el principio con que se inicia el procedimiento de ejecución del mismo modo que la demanda judicial abre el procedimiento de prueba.

Estos tres distintos procedimientos se relacionan con otras funciones judiciales que son en su orden: la función de acreditar al derecho del caso concreto, mediante la aplicación a éste de las reglas generales; la función de realización forzosa del interés protegido por la norma y la función de conservación del Estado, existente mientras acredita el derecho. Señalan en seguida que la primera de estas presunciones se refiere a la sentencia por cuanto que al pronunciarse ésta dicha función se ha realizado. De aquí que Alfredo Rocco afirma que: la sentencia es "el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (Juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés. . .". (22).

Al tratar de examinar el concepto de sentencia, trataremos primero de entender cómo se forma. Para ello se han seguido varias corrientes formuladas sobre bases unilaterales que de ser sometidas al crisol de la crítica han sido encontradas incompletas, quizá precisamente por su forma unilateral.

En efecto, examinando estas diversas corrientes, podemos por exigencias de carácter didáctico resumirlas en dos grandes opiniones: a).—La que considera que el Juez es "la bouche que prononce les paroles de la loi; un être inanimé; un signe mathématique. . .", aplicando las leyes generales del silogismo; y b).—La que considera que el Juez es un hombre y por lo tanto la sentencia es una operación humana de carácter crítico, en la cual la lógica juega un papel muy importante pero no el único. (23).

En el primer caso la sentencia es conocida como un juicio lógico, constituido por un silogismo, en el que la premisa mayor es dada por la norma, la menor por la particular relación de que se trata y la conclusión por la resolución que dicte el órgano jurisdiccional.

De que la sentencia es un juicio lógico se ha desprendido que constituye un acto mental del juzgador. De esta postura doctrinaria se han derivado otros, unos que consideran que no es solamente acto de inteligencia sino un acto de voluntad; otros que consideran que contiene los dos elementos.

Rocco en su obra clásica "La Sentencia Civil", afirma que la sentencia además del juicio lógico contiene también un acto de voluntad del Juez, pero cree que el elemento esencial y característico de la sentencia es el juicio lógico y pone como ejemplo el caso de sentencias en las cuales el acto de voluntad no se encuentra y que consisten en una pura operación lógica;

(21) Rocco A.—Op. citado.—Pág. 50.

(22) Rocco A.—Op. citado.—Pág. 51.

(23) Couture E. J.—Estudios de Derecho Procesal Civil.—Tomo II.—Pág. 82.

por consiguiente de allí se desprende que el elemento lógico es esencial en el concepto de sentencia. (24).

Además sigue diciendo el jurista italiano, que siendo la norma un mandato hecho por el Estado a los particulares, pero por estar, este mandato, expresado en forma abstracta, tiene la necesidad de ser concretado, es decir, tiene que ser traducido en forma concreta que es lo que hace el Juez en la sentencia. El Estado ha afirmado ya su voluntad en el ejercicio de la función legislativa; no tiene necesidad de afirmarla una segunda vez en el ejercicio de la función jurisdiccional. La sentencia no contiene pues, otra voluntad que la de la ley traducida en forma concreta por obra del Juez, sin que se añada una partícula de voluntad propia a la voluntad ya manifestada por el órgano legislativo.

Eduardo J. Couture, nos expone en diversas obras que no existe razón alguna para seguir sosteniendo que en la sentencia judicial exista solamente un silogismo del cual la cuestión de hecho constituye la premisa menor y la ley la premisa mayor. (25).

Esa concepción nos dice el ilustre catedrático sudamericano, se enlaza a la idea que la sentencia tuvo en el siglo XVII, de que el fallo judicial era meramente declarativo de derechos y el Juez la boca que pronuncia las palabras de la ley; "un ser inanimado, un signo matemático..." Ya no existe razón para ello, ni para pensar que el Juez decide el caso mediante un silogismo, ya que éste no es una máquina de razonar, ni la sentencia un aparato de Lógica. El Juez es un hombre y su sentencia es una operación humana de carácter crítico, en el cual la lógica jurídica juega un papel muy importante, pero no es el único ingrediente que compone el fallo...

Se ha llegado a determinar cómo existen multitud de operaciones de experiencia jurídica como componentes de la sentencia. En la formación de la sentencia aparece un doble diagnóstico jurídico. Con los materiales probatorios o sin ellos, el Juez, tiene que buscar la verdad en lo que las partes afirmaron en sus respectivas peticiones. Luego tratará de buscar la norma jurídica aplicable al hecho, esto es, para "diagnóstico del hecho". El Juez no tiene en el método de averiguación, sino lo que las partes, en virtud del sistema dispositivo (26) y hechos notorios le proporcionan al juzgador, como un imperativo de su propio interés, ya que el legislador compele al litigante a probar sus proposiciones, bajo la amenaza de no ser creído. En esta labor el Juez está más cerca del historiador y a la del crítico que a la del lógico formal; por eso Couture siguiendo los lineamientos de Calamandrei, sigue diciendo que en la búsqueda de la verdad el Juez actúa como un verdadero historiador; su labor no difiere fundamentalmente de la que realiza el investigador de los hechos históricos; compulsando documentos, escu-

(24) Rocco A.—La Sentencia Civil.—Pág. 53 y sig.

(25) Couture E. J.—Estudios de Derecho Procesal Civil.—Tomo II.—Pág. 82 y sig.

(26) No olvidamos la existencia de los Artículos 278 y 279 de la Ley Adjetiva Civil respecto a la facultad discrecional del Juez para examinar a cualquier persona o a cualquier cosa o documento y poder decretar en todo tiempo la o las diligencias que estimare convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

cha testigos de los sucesos, busca parecer de los especialistas en determinadas ramas de las ciencias afines, saca conclusiones de los hechos conocidos construyendo por conjeturas los desconocidos. En este sentido el magistrado es el historiador de los hechos que han dado origen al juicio. Su método es análogo y son también análogos sus resultados. (27).

Una vez reconstruidos por el Juez los hechos, hace su calificación jurídica con una abstracción sistemática que reúne en un concepto todos los elementos esenciales de determinada figura jurídica, esto es, se reducen los hechos a especies jurídicas ya conocidas; llegado a este extremo entra la determinación del derecho aplicable, a lo que la doctrina moderna llama "sub-sunción del hecho en la norma o bajo la norma".

De todo esto el Maestro Couture, concluye que la sentencia no es una operación lógica, sino que ésta juega un papel preponderante en toda esa actividad, pero no exclusiva; es, dice, una operación humana, de sentido preferentemente crítico en la que lo más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones; se ha sustituido, añade, la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio...

Nosotros consideramos que todo pensamiento al que se le quiera dar carácter de rigor científico deberá tener fundamentación lógica. La lógica es la explicación científica del conocimiento. Pero sólo tiene solidez y objetividad, admitir como conocimiento fundamentalmente al conocimiento científico.

Toda investigación de carácter científico debe ser ajustada a un método ("meta" hacia y "odos" camino). Es decir así que la lógica no debe entender por método sino el procedimiento o plan que se sigue en el descubrimiento de las crecientes verdades de la investigación.

Por lo tanto la lógica echa mano del juicio, concepto, etc., como instrumentos de investigación, o si se quiere, fases metódicas del trabajo de las ciencias. Empero, las disciplinas científicas, se ven precisadas a emplear estructuras más complejas, para la obtención de sus resultados siempre expuestos a superación. Conjugando o enlazando de diversos modos series de juicios se construyen mecanismos, que permiten al investigador conocer nuevas verdades. Es, pues, por el juicio que se generan cada uno de los métodos, como la lógica les ha llamado desde la antigüedad.

Al abordar el estudio de los métodos en los manuales de lógica encontramos dos fundamentales: el deductivo y el inductivo y a modo de apéndice, la inferencia por analogía; se nos advierte que hay verdades inasequibles por estos métodos, como lo son las de la filosofía, que necesitan de dispositivos metódicos de un orden superior. Sin tratar de entrar al terreno puramente lógico de la cuestión, debido a la extensión y al tema concreto de este trabajo, nos es posible afirmar que independientemente de la razón que asiste a los filósofos para defender sus métodos superiores, en realidad todos ellos se basan en principio en los métodos principales que

(27) Couture Eduardo J.—Op. citado.—Tomo II.—Pág. 83 y sig.

hemos dejado enunciados. Si es válida esta afirmación para la fenomenología o la dialéctica trascendental, es indudable, que lo será, con mayor razón, para las inferencias inmediatas o por analogía. Por lo tanto, se puede afirmar que el hombre al agrupar sus juicios para obtener partiendo de conocimientos ya adquiridos verdades inéditas, de una manera u otra induce, en ocasiones, o, deduce en otras.

Nosotros creemos que cada ciencia, considerada como autónoma debe tener de acuerdo con la Teorética, un método propio y un campo de investigación perfectamente delimitado. Ello trae como consecuencia que para cada ciencia hay una metodología especial que es congruente con el campo de acción. Es así, que no se concebiría en la Biología o Física un procedimiento rigurosamente deductivo como el que se aplica en la Matemática.

Esto no quiere decir, que nosotros pensemos que los dos métodos se contraponen y se excluyen recíprocamente. Al contrario, creemos que de la hipótesis surge la posibilidad de nuevos conocimientos, que como consecuencia de esta investigación surge un nuevo grado de la investigación, el hecho concreto, la existencia singular. Es aquí en lo singular en donde la ciencia pone a prueba el valor y la solidez de todos sus principios. La ciencia ha de disponer de todos sus métodos y leyes para la determinación del caso singular, que no es otro que el hecho concreto de la ciencia. Sin embargo, por muy decisiva que sea para la ciencia la exactitud, no puede llevar a término la investigación, pues de cualquier manera la exactitud queda referida sólo a lo singular. Pero como esta investigación ha de continuar hacia adelante, hacia la totalidad de los individuos, o mejor dicho hacia la generalidad que une a todo lo individual. Sin este entronque quedaría desligado lo singular de lo general. Este concepto debe ser el hilo conductor que debe permitirnos entender y resolver la pugna histórica que existe entre estos dos métodos: deducción e inducción.

La deducción según el uso, es el procedimiento mediante el cual lo general se concretiza en lo singular; la inducción es el medio con arreglo al cual lo concreto singular elevase hasta el caso general. De la necesaria conexión que mantienen en el conocimiento lo general y lo singular, surgieron sus respectivos desarrollos, que tan mal son entendidos por el pensamiento abstraccionista: la deducción y la inducción.

La deducción como la inducción descansan en el supuesto de que tanto lo singular como el caso general tienen que ser unificables.

Se acostumbra comúnmente equiparar deducción y silogismo y entonces la inducción no solamente se separa de la deducción, sino que se convierte en el enemigo de la deducción. Así pudo creerlo Bacon, introduciendo su "novum organum": la inducción. Bacon insultó en consecuencia a la inducción, separándola de la deducción, no comprendiendo, que al atacar la deducción, no atacaba al falso y contradictorio abstraccionismo de la escolástica, la cual había incurrido en el mismo error de Bacon: separar el desenvolvimiento de lo general y lo singular en la inducción y en la de-

ducción, sino que caía en el mismo error que fué tan fatal a la Escolástica en la Edad Media.

En conclusión, el silogismo puede considerársele como la forma mediante la cual la lógica realiza por vez primera y de manera contundente la conjugación armónica de todo el conocimiento científico.

La inferencia combina dos juicios, en tanto que el silogismo realiza esta triple combinación: la del juicio singular, la del juicio general y la conclusión. Ningún juicio de la ciencia podría haberse realizado sin esta vinculación armónica de lo singular y de lo general para la demostración científica. Este es el papel que la necesidad lógica concede sólo a la combinación definitiva de los juicios lógicos: el silogismo.

Con lo dicho anteriormente creo que podemos llegar a la siguiente conclusión: que el pensamiento científico se destaca como una tarea, como "un hacer", pero como toda tarea ha de tener un objeto exclusivo y, además, un método. Como consecuencia, habiendo afirmado que no hay más conocimiento que el científico, debemos llegar a la conclusión que para llegar al conocimiento, se necesita del razonamiento riguroso y siguiendo las leyes de la lógica. De manera que las hipótesis o leyes que por razonamiento se descubren son los supuestos que van concatenando sistemáticamente el conocimiento, y ellas (las leyes) solamente son lo que son por su enlace, en el sistema. Pero este sistema, base de todo pensamiento científico no debe pensarse como un sistema cerrado, sino como un sistema abierto a nuevos descubrimientos. El genuino pensamiento científico, no debe ser algo concluido y acabado con inusitado rigor. Debe tener aquel movimiento del "tránsito" de los conceptos que nos habla Platón en el Sofista, o bien el de la limitación de lo ilimitado, del eterno devenir para llegar a ser...

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto, no podemos concebir un riguroso enlace lógico que no tenga que echar mano del silogismo, como combinación definitiva y armoniosa de todo juicio lógico. El afirmar como dice Rocco que toda sentencia es en principio, un silogismo, es como decir que la lluvia es agua. Se nos podrá argüir que a veces hay fenómenos que se precipitan de la atmósfera en forma de lluvia y que no son precisamente agua, pero en sentido específico, "strictu sensu", se llama lluvia (del latín pluvia) a la precipitación del vapor acuoso en forma de gotas.

Por ello salta a la vista que repetir que sentencia es un silogismo es un verdadero pleonasmos, porque no podemos conocer un razonamiento que no afecte esta forma compleja de enlace de juicios lógicos.

Aristóteles en la "Analítica" ha desenvuelto sistemáticamente la teoría de la deducción (Sylogismos). Por el análisis de las funciones cognoscitivas revela que la estructura fundamental del proceso lógico reside en derivar un juicio de otro. Esta silogística o teoría de la deducción se convirtió en el punto esencial de la lógica aristotélica.

Por lo tanto es indudable, que el Juez, al dictar una sentencia, ha llegado a una conclusión por medio de la fórmula lógica del silogismo. Indu-



dablemente, porque no hay otro medio. Pero no debemos olvidar, como hemos afirmado con anterioridad, que a cada ciencia corresponde un método propio y un campo de acción cuidadosamente delimitado.

En las ciencias naturales generalizadoras, el fin es aprehender en el menor número de conceptos ordenados un sistema unitario de fenómenos. Todas estas ciencias, traían de conquistar leyes causales de validez incondicionada.

En el caso del Juez, se encuentra, y aquí estamos de acuerdo con Couture, que sigue las huellas de Calamandrei, una indudable analogía con el historiador. El Juez tiene que llegar a una conclusión, examinando hechos concretos, singulares, e irrepitibles. Aquí se busca el conocimiento de comprobación pretérita de lo singular sucesivo, como dijo elegantemente Oswaldo Robles (28). Las ciencias generalizadoras, transforman las semejanzas de su material en identidades. Las Matemáticas operan con unidades homogéneas. Pero en la historia como en el papel del Juez, sería absurdo creer que para llegar a sus conclusiones, no se sirve de conceptos de carácter general y no echa mano de los juicios y de las estructuras de la inducción para cumplir su tarea.

En este caso nosotros encontramos en el trabajo del historiador una indudable analogía con el Juez, creemos que de igual manera como aquél avalora los hechos llamados históricos, éste debe avalorar los hechos humanos del o de los hombres que va a juzgar. Avalorar es para el historiador el método que partiendo de los conceptos de valor, determina qué acontecimientos, merecen el nombre de hechos históricos valiosos para el desenvolvimiento o el progreso de la humanidad. El método avalorativo de la historia, permite como dice A. Messer, en la "Filosofía Actual" (29), al historiador reconocer las personas, las colectividades y los acontecimientos que han tenido importancia en la evolución de la cultura. No necesita valorarlos positiva o negativamente. Lutero, por ejemplo, es importante para los historiadores, sean éstos protestantes o católicos, por muy distinto que sea el juicio que les merezca.

La realidad humana es inabarcable, infinita. De ahí que se precisó elegir ciertos hechos de los individuos; los más importantes, que motivaron su conducta y que determinaron los hechos que el Juez juzga. A esta selección pragmática es a la que los esfuerzos del Juez deben tender. Por otra parte, no hay que olvidar que toda ciencia implica una síntesis. En este caso, en que se juzgan hechos singulares o irrepitibles y pretéritos, no hay que pretender que dicha síntesis sea una generalización como lo es en las ciencias naturales, sino una eliminación rigurosa de los hechos que no sean importantes para la fijación del criterio del juzgador.

Toda inteligencia no podrá dominar el pasado, dice H. Berr (citado por Enrico de Michelis) (30), ni sistematizarlo, sino a condición de efectuar

(28) Robles O.—Propedéutica Filosófica. Pág. 2.

(29) Messer A.—La Filosofía Actual. Pág. 121.

(30) Michelis E.—El Problema de las Ciencias Históricas. Pág. 91.

eliminaciones. Al hacer esto el Juez, está elevándose de entre la marejada de hechos que se le exponen por las partes, hacia una visión sintética y rigurosa que le permitirá dictar una sentencia verdadera y justa.

Llegando hasta aquí, se nos presenta el problema de decir si consideramos al Juez como una simple máquina aplicadora del derecho de que nos habla Montesquieu, es decir, si la sentencia es meramente declarativa de la ley pre-existente o por contrario es creadora de derecho.

Alfredo Rocco en su libro "La Sentencia Civil", nos dice que el Estado ha afirmado ya su voluntad en el ejercicio de la función legislativa; no tiene necesidad de afirmarla una segunda vez en el ejercicio de la facultad jurisdiccional. La sentencia no contiene, pues, otra voluntad que la de la ley traducida en forma concreta por obra del Juez. (31).

En principio tampoco en esta parte estamos por completo de acuerdo con el ilustre Maestro italiano. Y para empezar nuestra exposición nos place recordar aquí las palabras de Aristóteles "el Maestro de los que saben...", según la expresión del Dante, en su *Ética a Nicómaco*, citadas por García Máynez: Lo justo y lo equitativo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo, siendo justo, no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales... La ley no es por esto menos buena; la falta no está en ella; tampoco está en el legislador que dicta la ley; está por entero en la naturaleza misma de las cosas... Por consiguiente cuando la ley dispone de una manera general, y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces viendo que el legislador calla o que se ha engañado por haber hablado en términos generales, es imprescindible corregirle, suplir su silencio, y hablar en su lugar, como él mismo lo haría si estuviese presente; es decir, haciendo la ley como él la habría hecho, si hubiera podido conocer los casos particulares de que se trata.

La antigua doctrina consideraba a las sentencias como una mera aplicación de la ley, limitada a declarar la norma legal en el caso concreto. El apogeo de esta doctrina se encuentra en el siglo XVIII y en la primera mitad del siglo pasado, y, no es sino a fines del propio siglo cuando se empezó a distinguir la ley de la sentencia, considerando que la ley, como tal, no es un ordenamiento jurídico completo, sino solamente un proyecto de ordenamiento jurídico, y, son las sentencias las que en realidad vienen a realizar la efectividad del ordenamiento jurídico. Bülow ha dicho: "no sólo la ley sino la ley y la función judicial son las que dan al pueblo su derecho..." (32).

Esta moderna teoría no tuvo aceptación entre los juristas más notables de aquella época, que opinaban que la norma no es algo incompleto ni

(31) Rocco Alfredo.—Op. citado. Pág. 55.

(32) Rocco U.—Derecho Procesal Civil. Pág. 34.

necesita ser completada. Pero en la actualidad es muy fuerte el criterio imperante, en el sentido de que la sentencia es una norma diferente de la Ley, que son mandatos diferentes del orden jurídico, siendo la primera un mandato complementario y la Ley un mandato original.

Se ha iniciado, desde entonces, una construcción sistemática del derecho, la que lo concibe en forma de actuación gradual de las normas jurídicas, dando el concepto de que la Ley, como norma posterior a la Constitución, pero anterior a la sentencia es una norma abstracta que necesita hacerse concreta en los casos particulares sometidos a los jueces. De aquí surge lo que se ha denominado en la doctrina jurídica "proceso de individualización", es decir, el paso de lo abstracto a lo concreto, dando como resultado que la Constitución se individualiza en las leyes y éstas en las sentencias.

Ampliando ligeramente estos conceptos se puede afirmar que los ordenamientos jurídicos positivos, son derecho "in potentia" para emplear el lenguaje Aristotélico-Tomista, porque en dichos ordenamientos únicamente existe la capacidad de producir un acto.

Afirma Aristóteles que todo lo que existe, existe en potencia o en acto, siendo éstos, en consecuencia, dos modos de ser, y el paso de la potencia al acto, es el de comenzar a ser, al ser en su plenitud. En el caso que nos ocupa, los ordenamientos positivos son la potencia y el acto, es decir, el de la realización del derecho, queda constituido por la norma jurídica individualizada: LA SENTENCIA.

Cabría añadir que en realidad no nos parece muy apegada a la verdad, la afirmación de que la sentencia es un mandato complementario. Esta afirmación, a nuestro juicio, equivoca, la importancia cronológica con la importancia lógica. Explicándonos mejor, hemos de decir, que desde el punto de vista del acontecer fáctico, todos los hechos se realizan en el tiempo, unos después de otros, desde el punto de vista lógico, el hecho de que algo se realice temporalmente antes que otra cosa, no debe tener importancia. Por ejemplo: desde el punto de vista cronológico los cimientos son antes que las paredes de una casa, pero desde el punto de vista lógico, los cimientos no son más importantes, son igualmente e importantes que las paredes, porque los dos conceptos al unirse forman el concepto casa.

Siguiendo este razonamiento cabría admitir que la sentencia no es complementaria porque es menos importante que el ordenamiento positivo, sino que es igualmente importante, desde el punto de vista, que a merced de ella, éste se actualiza y se hace vigente.

Pero el problema fundamental de la sentencia como acto jurídico en sus relaciones con el derecho, es el referente a si la aplicación que de la ley hace la sentencia, es meramente declarativa de la Ley preexistente o por el contrario, es creativa de derecho.

Desde el punto de vista de la lógica estricta, podemos considerar que de hecho, no hay ningún acto humano que no esté rigurosamente determinado. Es decir, que en realidad todo acto es producto de un sentir, una ne-

cesidad, etc., por lo tanto, los juicios se realizan con los elementos que se tienen al alcance. Ya Platón en el Teeteto, afirmaba que conocer es en realidad aplicar conceptos viejos a las cosas nuevas y en este caso el afirmar que el juez no hace el derecho porque tiene que echar mano de leyes de carácter general y aplicarlas al caso concreto que juzga, es tan carente de fundamento, como el decir que el arquitecto que construye una casa no puede ser original porque para construirlas se apoya en las leyes matemáticas y físicas de resistencia de materiales, de perspectiva, etc., y aún podrá tener presente, las leyes de la armonía, de combinación de colores, etc., pero ello no obsta para que se considere al arquitecto un creador de belleza plástica.

Para el caso, que se considera, la sentencia que dicta el juzgador debe ser pronunciada en razón de las normas legales que expresan la voluntad del Estado, es decir, debe estar fundamentada en las leyes de carácter general dictadas por el poder Legislativo; pero por las razones antes dichas, no se puede considerar que por ello sea la sentencia únicamente la aplicación o declaración de esas leyes al caso concreto.

Aún más, como es de explorada la doctrina, en aquellos casos en los que existe alguna laguna de la ley, la sentencia debe ser dictada basándose en los principios generales de derecho (Art. 14 Constitucional), lo que es una afirmación rotunda de que el mismo ordenamiento permite al Juez, expresamente, actuar como si fuera legislador.

También se pueden señalar casos en los que el Juez, puede y debe fundamentar su resolución en el interés que tenga el Estado en un momento dado, o en la utilidad que socialmente reporte una sentencia, cuando la ley sea oscura o insuficiente para resolver el caso concreto.

Esto no quiere decir que el interés que tenga o pudiera tener el Estado en un momento dado, se convierta en opinión arbitraria del sentir del juzgador expresado en la sentencia. Tampoco la utilidad social que contenga determinada resolución judicial extiende un permiso en blanco al Juez para emitir sus resoluciones; puesto que si bien, es cierto que tanto el hombre como la sociedad están sometidos a la ley ineludible del progreso, es indudable que tanto este hombre como la sociedad, necesitan ir adquiriendo gradualmente un conocimiento de la realidad existente, que va modificando sensiblemente los fenómenos sociales, hecho que al ir repercutiendo en la sociedad tiene que ir determinando cambios en los ordenamientos jurídicos.

Es por esto, que el legislador tendrá siempre en las resoluciones judiciales una cantera de inagotable rendimiento que lo tendrá al tanto de las exigencias de la sociedad en un momento determinado, que le permitirán modificar al ordenamiento jurídico vigente, para que no sea un lastre en el progreso y la evolución social, sino coadyuve de manera decidida a que este progreso se realice en forma continuada y sistemática.

Es entonces que vemos en la formación de las normas jurídicas aplicada de una manera exacta la mecánica de las leyes lógicas, la norma individual-

lizada debe deducirse de la norma general, pero ésta debe inducirse de aquéllas.

Por ello se considera que las sentencias que dicte un órgano jurisdiccional deben basarse primordialmente en la voluntad expresa del Estado, es decir, en la ley; pero habrá casos en que una evidente discrepancia entre esa voluntad preestablecida con la voluntad actual o con las exigencias de la sociedad harán que el juzgador encuentre la norma individualizada que conjugue estas dos tendencias.

Sólo de esta manera se encontrará en las sentencias de los órganos jurisdiccionales, la verdad que es aspiración humana valiosa, porque siendo la verdad ya la "adaequatio rei et intellectus" o bien, la conformidad del pensamiento a sus leyes formales en una conciencia respectivamente especulativa o constituyente, no podrá encontrarse en una resolución que se aparte de la realidad humana y que se aferre a leyes que dejaron de ser actuales por haberse fosilizado en ordenamientos que no corresponden al desarrollo de la sociedad actual.

Desde este punto de vista, la función del Juez como creador de Derecho, se agiganta hasta alcanzar las proporciones de creador y hombre de ciencia. Creador porque de materiales inertes hizo algo nuevo, algo que es vida y que repercutirá en la vida de los demás y hombre de ciencia porque fueron su conocimiento, su preparación y su visión sintética y, el sentido humano los que le permitieron la creación de su obra, con rigor científico.

## CAPITULO IV

### FORMA DE LAS SENTENCIAS

Todas las resoluciones judiciales necesitan reunir determinados requisitos o condiciones para que tengan el valor que la ley les otorga. Estos requisitos están señalados en términos generales por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en los Artículos 56, 57, 58, 64, etc., y son los relativos al idioma, escritura, autorización, horas hábiles, formalidades y firmas; y será causa de nulidad de las resoluciones la omisión de alguna de las condiciones a que aluden los Artículos anteriores.

Por lo que respecta a las sentencias, éstas deberán tener determinada forma, en virtud de ser un documento público, destinado a constatar la expresión del juicio de un Juez sobre la cuestión sometida a su decisión, pues se trata de un acto otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y en la forma que las leyes prescriben. Es explicable, entonces, que para su validez se exija el cumplimiento de ciertos requisitos, tanto de redacción como de contenido. De una manera general podemos citar entre los primeros, los requisitos de lugar, fecha, el Juez o Tribunal, el idioma, la escritura, etc. Como requisitos de contenido, podríamos citar los de la exposición de hechos, la aplicación del derecho y los puntos resolutivos o decisión final.

El Artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dice que, para emitir una sentencia basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, aboliendo de esta manera, las formas rigurosas de las antiguas sentencias. Pero, es indudable, que aunque la intención del legislador, fué dejar en cierta libertad al juzgador, para fundamentar su resolución, no se puede dejar de reconocer que la parte que contiene la fundamentación de los puntos resolutivos, es de especial importancia, ya que los errores o dolo del Juez pueden servir de apoyo a la expresión de agravios y el no hacerlo así dejaría, indudablemente, al perdido en situación de indefensión que puede calificarse de sustancial en la alzada.

Se puede hacer observar que ha ocurrido en más de una sentencia que su parte dispositiva puede ser justa, pero formalmente puede existir una equivocación resultante de aplicar mal las leyes de la lógica. O dicho de otra manera, el mal planteamiento del problema ha conducido al Juez a una conclusión que sería la misma a la que lo llevaría el riguroso planteamiento del mismo. Desde otro punto de vista, es interesante conocer el ejemplo de un tribunal con tres miembros en que un juez absuelve por falta de prueba del hecho ilícito imputado; el segundo, porque el hecho, aunque probado, no es ilícito; y el tercero condena.

Indudablemente que estos ejemplos pueden calificarse de excepcionales, porque de una manera general, los errores de planteamiento de la controversia, provocarán, casi en todas las ocasiones, en que haya un error lógico de origen, una conclusión equivocada, pues, partiendo de una premisa falsa, indudablemente la conclusión será también falsa.

De todas maneras si se suprimen los fundamentos, las partes no podrán saber, si el Juez ha hecho una exacta aplicación de la ley, o si hizo una interpretación jurídica racional de ella, o bien si aplicó correctamente los principios generales del derecho. Es fácilmente reconocible que si el Juez no enuncia de manera clara y sucinta el proceso lógico que siguió para llegar a la conclusión que expresa en sus puntos resolutivos, no será posible deducir únicamente de la lectura de estos últimos, la concatenación lógica de sus raciocinios y de esta manera el perdidoso no tendría base para impugnar una deducción que no ha tenido oportunidad de conocer.

Es así, que nosotros creemos que la exposición de hechos es de excepcional importancia, ya que teniendo la sentencia una íntima relación con la demanda que ha puesto en movimiento a la actividad jurisdiccional, es necesario que la resolución sea congruente con las pretensiones deducidas en el pleito. Pues, es indudable que sería nula y sin objeto aquella sentencia en la que la exposición de los hechos fueran distintos de los que se hayan consignado en la demanda o en la contestación de la misma.

De lo expuesto creemos que para interpretar el Artículo 82 de la Ley Adjetiva Civil, se debe considerar que la libertad que el legislador quiso dar al órgano jurisdiccional, al decir que quedaban abolidas las antiguas fórmulas de la sentencia, debe tomarse en un sentido de formalidad estricta, en lo relativo a las fórmulas huecas y ampulosas pero carentes de utilidad lógica, mas el legislador no puede ni hubiera podido suprimir los razonamientos de carácter lógico que fatal y necesariamente deben hallarse en todo proceso mental. Demostración de ello es la redacción del Artículo anterior de la Ley citada, el 81 que dice que las resoluciones deben ser CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES, lo que permite suponer que para llegar a alcanzar esos resultados en las sentencias, se necesita darle un riguroso-desarrollo lógico al razonamiento para que la sentencia abunde en las notas que ordena el Artículo citado. Es así que en nuestra práctica forense las sentencias siguen teniendo una forma de carácter general, que a grandes rasgos es la siguiente:

a).—Exposición de los hechos. Es la primera parte de la sentencia, llamada también "resultandos" porque se consigna en ella lo que resulta de los autos. El Juez hace un resumen de la demanda y contestación y por el demandado en su reconvencción cuando la haya. Pero no es necesario que se refiera a ellos detalladamente, ni que tome en cuenta todos los que las partes expongan, sino en cuanto tengan importancia en relación al objeto del litigio.

b).—Aplicación del derecho. En esta segunda parte de la sentencia llamado "considerandos", el Juez aplica el derecho, operación que comprende: la reconstrucción de los hechos, la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la acción. Esta parte tiene gran importancia para la motivación de la sentencia.

c).—Decisión. En esta parte llamada dispositiva, es donde el Juez pronuncia su fallo y es ella la que produce efectos de cosa juzgada, con las excepciones que en lugar debido hacemos. Respecto al fallo o decisión, el Artículo 81 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, dice "...Las sentencias ... serán claras y precisas, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate..."

De lo anterior se ha deducido que la parte dispositiva constituye lo que va a dar lugar a la sentencia, siendo los fundamentos de ella, los que explican sus razones, su extensión y su objeto. La fundamentación deberá estar coordinada con las razones que las partes formularon y la parte resolutive con la ponderación de apreciaciones de las defensas empleadas por cada litigante, debiendo razonar y motivar sus decisiones, y los fundamentos deben apreciarse en su conjunto con relación a la parte dispositiva; dicho en otros términos, es necesario que del conjunto de la fundamentación, emerja un criterio jurídico que determinó cada uno de los puntos de la parte resolutive, debiendo considerarse nula la sentencia que dió fundamentos equívocos, inciertos, confusos y contradictorios entre sí.

Es necesario por lo tanto fundar y motivar la resolución del Juez en la sentencia; los formalismos del derecho procesal han tratado de excluirse, como se advierte en nuestro Derecho Positivo (Art. 82 Cod. Proc. Civiles) de todo aquello que no tenga por objeto resguardar una garantía procesal. De esta manera no ha sido posible, ni lo será, excluir completamente la forma en las sentencias, porque tal caso sería la puerta abierta para la arbitrariedad más absoluta.

Es indudable que debe obligarse a los Jueces a estudiar detenidamente los asuntos que se les encomienda a efecto de que sus fallos traten de realizar el valor justicia; y si no existiera la obligación de fundamentar en derecho las sentencias que emitieran, el principio económico del menor esfuerzo determinaría que los Jueces no sintieran la necesidad imperiosa de estudiar los casos a ellos encomendados y por lo tanto sus resoluciones serían meras conclusiones emitidas de acuerdo con su estado de ánimo o bien con la simpatía que las partes hubieran en el Juez despertado. Es muy



humano tratar de desprenderse de las obligaciones que representan un trabajo y por eso si a los Jueces no se les impusiera la obligación de dar las razones jurídico-lógicas que han tenido en cuenta para fallar de esta u otra manera, no lo harían creando en consecuencia una sentencia emanada de fundamentos ocultos o de premisas arbitrarias.

Se puede argumentar que en última instancia el problema de una recta administración de justicia, es problema de hombre y no de normas y que a pesar de la existencia de estas últimas es indudable que la injusticia perdura.

Sin desconocer la validez de estas afirmaciones, nosotros creemos que la existencia de normas es fatalmente necesaria para que la conducta de los hombres se desenvuelva en un clima de educación. Aclarando este concepto, es de afirmarse que desde un punto de vista general, la educación es fundamentalmente inhibición. O dicho a la manera de Dewey (33) el paso de la vida instintiva a la vida razonada o regulada por el derecho. La especial configuración psicológica humana hace necesaria la existencia de normas para regular la vida en comunidad y es así que la realidad social nos enseña que el hombre ha menester de la sanción para que cumpla en casi todas las ocasiones con sus obligaciones. Y es, esencialmente, en el derecho en donde se encuentran las sanciones que se imponen al ser humano cuando su conducta no se ajusta a la norma jurídica o bien cuando ésta no es cumplida espontáneamente.

Tiende así el derecho a prestar seguridades jurídicas a las partes en el proceso, otorgando una serie de garantías para que en el caso de que el juez no realice legalmente su función jurisdiccional, las partes puedan recurrir legalmente la resolución.

Es así, como el estudio de la forma en la sentencia nos lleva a afirmar que en realidad el derecho surge al impulso de una urgencia de seguridad. Si bien es cierto que el derecho representa el vehículo de realización de valores de más alto rango, como la justicia, es indudable, que el derecho ha surgido primeramente como una medida de seguridad. Ello es indudable desde el punto de vista que se le mire y aquí en el estudio de la forma de las sentencias es la explicación más clara de por qué han subsistido, pese a la libertad en que según nuestro derecho positivo se deja al Juez, en cuestión de forma, las formalidades a que la emisión de la sentencia debe ajustarse.

---

(33) Dewey J.—Filosofía de la Educación. Pág. 18.

## CAPITULO V

### CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

Desde el punto de vista lógico la clasificación es la ordenación de los conceptos, o bien, como la definen Larroyo y Ceballos (34), la operación lógica por medio de la cual se distinguen las diferentes especies o conceptos subordinados contenidos en el género.

De todas maneras para que exista una clasificación se necesita un "principio de división" (*principium divisionis*), que viene a ser la nota significativa que nos permita ordenar los conceptos ya sea en relación de subordinación, por ejemplo, la especie está subordinada al género que la incluye, o bien, desde el punto de vista de la coordinación, por ejemplo, las distintas especies entre sí.

Es indudable que un concepto que gana en "extensión" pierde en "contenido" y al revés, el concepto que tiene mayor "contenido" pierde en extensión. Por eso la clasificación ha sido comparada con una pirámide que se va estrechando hasta terminar en un concepto que contiene a todos los que componen el cuerpo de la pirámide, pero él es por esencia indefinible y por lo tanto carece de contenido.

Habiendo dejado hechas estas aclaraciones, se puede afirmar que las clasificaciones que se hagan de las sentencias pueden ser tantas como criterios de distinción se tengan y además según el contenido del concepto que de ella se tenga.

Sin embargo, habiendo examinado ya el concepto que nos merece la sentencia, podemos estar acordes en que lo esencial en ella es que es un acto jurídico que determina la existencia o no existencia de una relación jurídica entre individuos.

Pero para que la sentencia cause los efectos, quizá sea más propio decir consecuencias, se necesita que el Estado determine que dicha resolución es definitiva y tiene todo el carácter de verdad legal necesario. Es decir, que

---

(34) Larroyo y Ceballos.—La Lógica de la Ciencia. Pág. 160.

la sentencia después de haber declarado el estado jurídico, que fué materia de controversia, y constituido, en ocasiones, un estado jurídico nuevo para proyectarlo hacia el futuro, puede estar sujeta, en algunos casos, a las partes, que pueden someterla al control de algún órgano superior, para que éste examine la validez formal o la justicia del fallo. Agotada esta etapa o bien por el simple transcurso del tiempo, la sentencia adquiere la calidad de indiscutible y se dice que tiene la autoridad de cosa juzgada.

Indudablemente que lo que se persigue en toda investigación es el alcanzar "LA VERDAD", no dudamos que la verdad pura abstracta no podrá ser alcanzada por el pensamiento humano, pero sí debe ser dirección, meta y sentido de la investigación y especulación humana. Por esta imposibilidad humana y además, porque hemos afirmado en más de una ocasión en el curso de este trabajo el "desideratum" del derecho está constituido en última instancia por la seguridad social, aun cuando no dejamos de reconocer que trata de realizar en su trayectoria valores de más alto rango como la justicia y la verdad, es que, tratando de realizar este valor que consideramos fundamental, se haya ideado la institución de la verdad legal, con la que se obtiene la posibilidad que el derecho se realice en la sociedad, dándole a ésta un clima de seguridad en las relaciones sociales, adquiriendo así validez la declaración de Radbruch, que dice que la positividad viene a ser presupuesto de la justicia. (35).

Es indudable que esta seguridad social a la que nos hemos referido, no permitiría la existencia de una sentencia que pudiera ser recurrida hasta el infinito, sin declarar con certeza el estado jurídico que fué materia de la controversia. Por eso, tradicionalmente se ha considerado que uno de los efectos de la sentencia es la cosa juzgada, la que puede ser substancial. Desde el punto de vista formal significa la impugnabilidad de la sentencia, es decir, que no existe recurso para impugnarla, o bien porque se ha dejado transcurrir el término que la ley señala. Desde el punto de vista substancial significa que la determinación se ha transformado en verdad indiscutible y que se proyecta al futuro con carácter de obligatoria.

Cabe, por lo expuesto, distinguir como un primer criterio de división de las sentencias, la única instancia y las que admiten posteriormente instancias. Hacemos la aclaración de que en México, ambas son recurribles en vía de amparo.

También es posible señalar otra división de las sentencias que hemos dejado explicada en anterior capítulo: a).—Sentencias finales, y b).—Sentencias interlocutorias. Siendo las primeras las que deciden el fondo del asunto y las segundas las que deciden dentro del juicio.

Hacemos la aclaración que empleamos aquí el término de sentencia final, porque creemos que es más propio que el de definitiva, porque ponen fin al proceso. Y, a mayor abundamiento, el Maestro Alcalá Zamora, en sus Estudios de Derecho Procesal, piensa que "salvo que el castellano de las leyes de enjuiciar sea distinto del de los demás mortales, que hoy día las

(35) Radbruch G.—Filosofía del Derecho.—Pág. 63.

questiones del pleito pueden ser DEFINITIVAMENTE resueltas tres veces. . .” Agudamente el Maestro Alcalá Zamora, distingue las sentencias en definitivas cuando han alcanzado fuerza de cosa juzgada y firme la que es superior al propio juzgador en cuanto a éste ni otro puede ya alterarla.

La infinita variedad de principios de división ha hecho que las sentencias se clasifiquen en sentencias civiles, mercantiles, etc. También, se habla de sentencias en rebeldía de parte, sentencias favorables, no favorables, etc.

El criterio de clasificación en que coinciden la mayor parte de los tratadistas, ha sido el que se apoya en la división que de las acciones hace la doctrina jurídica (36), ya que éste estará siempre de acuerdo con la acción intentada.

Esta clasificación las agrupa en tres tipos: la declarativa, la de condena, las de mandamiento y la constitutiva.

Las sentencias denominadas declarativas, son las que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica o de la autenticidad o falsedad de un documento. Aun cuando antiguamente se consideraba siempre a la sentencia como condenatoria, en los juriscónsultos romanos (37), se hablaba ya de acciones pre-judiciales que daban lugar a sentencias declarativas. Esta especie de sentencia es de vital importancia en virtud de que en los estados de incertidumbre jurídica en los que la única solución sea un fallo del órgano jurisdiccional, es necesario recurrir a una acción que tienda a la declaración de la existencia o inexistencia del derecho del actor. Esta acción denominada acción de mera declaración, se da al titular de un derecho que carece de los medios legales para garantizarlo.

Como ejemplos de esta sentencia podemos citar la que declara prescrito un bien inmueble a favor de determinada persona. La acción que ejercita una persona para librarse de determinadas obligaciones. La acción de jactancia da lugar a una sentencia declarativa.

Las sentencias denominadas de condena son las que, como su nombre lo indica, condenan al demandado a realizar determinada prestación en favor del demandante, y, en algunos casos, permiten la ejecución forzosa. Se pueden caracterizar respecto a las declarativas, en que mientras estas últimas no dan lugar a un procedimiento de ejecución, las otras dan posibilidad de una ejecución forzosa.

Estas sentencias son las más frecuentes en la función jurisdiccional, hasta el punto que, como hemos dicho arriba, la doctrina jurídica antigua las consideraba como la única función de la actividad jurisdiccional. Ellas se fundan en el ejercicio de una acción derivada del incumplimiento de una obligación o de la no abstención de realizar un acto o un hecho.

Con ellas se origina el proceso de ejecución, distinto al de prueba, con el que se obliga, aún por medio de la coacción, al cumplimiento de los puntos resolutivos que constan en la sentencia.

(36) Goldschmidt J.—Derecho Procesal Civil.—Pág. 100.

(37) Goldschmidt J.—Op. citado.—Pág. 104.

Las sentencias de mandamiento, son las que contienen un mandato dirigido a otro órgano del Estado. Esta clase de sentencias que han venido siendo aceptadas por la doctrina moderna (38), carecen de una aceptación tan difundida como las otras tres, como acertadamente dice el Maestro Alcalá Zamora en la obra citada, no ha logrado tampoco una madurez semejante a aquéllas.

De hecho, el concepto de sentencia de mandamiento es ambiguo, puesto que la acción de condena es ya un mandamiento dirigido al órgano de ejecución para que la lleve a cabo. Se pueden señalar las siguientes diferencias: a).—El mandato no es una mera declaración, pues es susceptible de ejecución. b).—La sentencia de mandamiento no es constitutiva sino que exige una ejecución que puede obtener, a veces, calidad de ejecución provisional y c).—La sentencia de mandamiento no trae aparejada un título ejecutivo como la condenatoria, sino en algunas ocasiones y en sentido restringido, no en el sentido amplio de aquélla.

Se denomina sentencias constitutivas a aquellas que no solamente declaran la existencia o inexistencia de un derecho, sino que actualizan un derecho potestativo del actor, creando un estado jurídico nuevo, ya sea modificándolo, haciéndolo cesar o substituyéndolo por otro.

En estas sentencias el Juez, no se contenta con reconocer una consecuencia jurídica ya verificada sino que coopera a la formación de las relaciones jurídicas concretas, creándose en la sentencia algo que no existía anteriormente.

Alfredo y Ugo Rocco en sus obras *La Sentencia Civil y Derecho Procesal Civil* (Pág. 240 y sig.), niegan la especial categoría de sentencias, constitutivas y consideran que no es la sentencia la que crea nuevas situaciones jurídicas, pues a lo que en estos casos se refiere, el nacimiento de la relación o conjunto de relaciones jurídicas, éstas preexistían ya, si bien latentes, no haciendo la sentencia, en este caso, sino llenar más función que la de sentencia declarativa; sin embargo, dichos autores no desconocen que determinados tipos de sentencias revisten una importancia decisiva y de que son la condición para que el titular del derecho en que consiste la relación jurídica pueda ejecutarlos.

Como ejemplo de las sentencias que modifican el estado jurídico de los actos, tenemos las que dictan cuando se ejercitan acciones del estado civil, las cuales se encuentran en el Artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y son las relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, divorcio, etc. La sentencia resultante es modificativa de un estado civil, el cual para ser modificado necesita de la resolución del órgano jurisdiccional.

También pueden cesar el estado jurídico de una de las partes, como por ejemplo, en la rescisión del contrato de arrendamiento, ya sea por usarse la cosa en objeto distinto del pactado, por incumplimiento en pago de las rentas o por el subarriendo de la misma cosa cuando esto no se haya esti-

(38) Goldschmidt J.—Derecho Procesal Civil.—Pág. 115.

pulado, siendo el resultado la cesación de un estado jurídico existente entre las partes.

Como se puede advertir por los ejemplos, no creemos que los autores italianos que hemos mencionado estén en lo justo al afirmar que la llamada sentencia constitutiva no hace sino declarar una relación jurídica preexistente. Pero a mayor abundamiento podemos formular hipótesis de que una relación jurídica que se dice preexistente no existe y, sin embargo, la sentencia la reconoce. En este caso se opera una verdadera novación, creándose un nuevo tipo de obligación, estableciéndose en virtud de la autoridad de la cosa juzgada situaciones completamente opuestas a las relaciones preexistentes.

## CAPITULO VI

### LA SENTENCIA COMO COSA JUZGADA

Se ha afirmado en el curso de este trabajo, que el Derecho surge al impulso de una urgencia de seguridad, independientemente de que, por medio de él, se pretenda realizar valores de más alta significación, por lo tanto el derecho no estará plenamente justificado, sino en la medida que realice estos valores. Pero, si nos preguntamos por su origen en las sociedades primitivas, caeremos en la cuenta que, en principio no fué elaborado para la realización de esos valores, sino surgió ante el imperativo vital de la seguridad en la sociedad primitiva.

Es así, que si observamos cuál es el fin de las partes en un proceso cualquiera, veremos que es el de obtener un fallo que decida definitivamente la cuestión en litigio para que no pueda ser discutida en otro proceso futuro. He ahí el objeto de la sentencia.

Partiendo de esta aseveración es indudable que la sentencia debe ser por esencia definitiva en su acepción rigurosa, para que las partes contendientes tengan como fin de sus disputas LA SEGURIDAD tan necesaria para la existencia del orden social y de la realización de toda clase de valores.

De aquí que el concepto de sentencia que se ha tenido por la generalidad de las personas, parte de ese significado, que, la sentencia es algo que pone fin a un pleito, algo definitivo, algo inmutable. Pero la circunstancia de que la sentencia final puede ser recurrida y como consecuencia modificada o revocada, ha traído como necesidad imperativa la creación de un concepto que haga realizar al derecho ese valor seguridad de que hablabamos. Esta institución es la "cosa juzgada".

Chiovenda (39), hace notar, citando a Savigny, que este instituto no tiene nada de absoluto y necesario. En efecto, dice, del concepto del oficio del Juez se deriva que la sentencia debe llevarse a ejecución forzada, pero no que deba mantenerse en el futuro como norma inmutable, de la relación decidida, en realidad el nuevo examen indefinido de la controversia, pa-

(39) Chiovenda G.—Ensayos de Derecho Procesal Civil.—Tomo III.—Pág. 194.

rece incluso más conforme a la idea de justicia. Son pues razones de SEGURIDAD de utilidad social las que hacen poner término a la investigación judicial y tratar a la sentencia como irrevocable.

Es de señalarse que el procesalista italiano citado, quizá, por falta de connotación rigurosa a los términos que emplea, nos hace caer en una confusión, porque, o el instituto de la cosa juzgada no es necesario fatalmente y por lo tanto su existencia no interesa mayormente, o bien su existencia es necesaria para el mantenimiento del orden jurídico.

El procesalista italiano afirma que únicamente razones de oportunidad, de seguridad y utilidad social han hecho posible su existencia. Y a mayor abundamiento cita el derecho noruego en sus orígenes, ignorando completamente la cosa juzgada y recomienda que nos libremos de la idea de que la "cosa juzgada" sea un instituto de razón natural común a todos los pueblos. (40).

Cabe después de estas afirmaciones preguntarse, si la seguridad y la utilidad social, la conveniencia, etc., no son razones que hacen absolutamente necesaria la existencia de dicho instituto. Nosotros no conocemos al derecho noruego en sus orígenes, pero creemos que en él, como en todos los derechos ha surgido tal institución como una consecuencia lógica del fin del derecho.

Aún más. En los derechos primitivos es difícil entender la falta de la cosa juzgada. Se puede admitir la falta de preclusión en el proceso, pero tomando en cuenta la confusión que existe en las sociedades primitivas entre derecho y religión, hace creer que en rigor el derecho de solucionar las controversias pertenecía a la Divinidad; solamente lo adquirían los mortales (sacerdotes o jefes) por una especie de delegación que la Divinidad hacía. La consecuencia era que en cualquier caso estaba prohibido renovar el procedimiento. Porque ¿quién hubiera osado ofender a los Dioses, formulando dos veces la misma cuestión? (41).

De todas maneras, nosotros creemos en la necesidad del instituto de la cosa juzgada en el Derecho, como un postulado lógico del derecho, porque no se podría suponer la existencia de un ordenamiento positivo y de un órgano jurisdiccional que no resolviera definitivamente las controversias propuestas. Ello no quiere decir que aceptemos la inmutabilidad de las sentencias de una manera absoluta, sino en las condiciones y forma que iremos desarrollando.

En el derecho romano anterior a Justiniano una vez formalizado el procedimiento, no era dable repetir una demanda respecto de la misma cuestión. Así que como se plantease en la "litis contestatio" había de resolverse en definitiva. En el procedimiento formulario, el pretor extendió el principio otorgando contra la reiteración de una causa substanciada la "exceptio rei

---

(40) Chiovenda.—Op. cit.—Tomo III.—Pág. 194.

(41) Dumitresco Jean.—L'autorité de la chose jugée et ses applications en matière d'état des personnes physiques.—Pág. 5.



in iudicium deductae". A ella se agregó más tarde la que fué posteriormente "res iudicata". (42).

Es así, como el problema pasa a la Edad Media sin que se resuelvan los problemas p'antecados por el derecho romano. La "res iudicata" se aceptó como una presunción de verdad, (res iudicata pro veritate accipitur), pero sin teorizar demasiado en sus fundamentos. (43).

Es en esta época cuando esta presunción de verdad que luego caracteriza a la cosa juzgada, va tomando cuerpo, basada en la inspiración divina del Juez, que no podía equivocarse. Ahí encontramos el antecedente histórico de los Artículos 1350 y 1352 del Código Napoleón, según el cual la cosa juzgada constituye una presunción "iure et de iure". Sin embargo, no podemos dejar de señalar, que la doctrina moderna reconoce que el concepto es equivocado, porque no puede haber presunción sin fundamento real y porque la autoridad de la cosa juzgada debe buscarse en el respeto al tribunal que administra justicia en nombre del Estado y cuyas decisiones no pueden ser discutidas. (44).

Apunta Chiovenda (45), que como consecuencia se perdió toda percepción entre un pronunciamiento de mérito y un pronunciamiento sobre la regularidad del juicio; allí donde apuntaba el razonamiento expreso o tácito del Juez, se veía inmediatamente el sello de la cosa juzgada. Así en el nombre de "res iudicata" perdió importancia el sustantivo res, representaba la cosa controvertida, en beneficio del participio "iudicata", que se aplicó a toda cuestión decidida.

Contra este modo de sentir reaccionó Savigny, pero no pudiendo sustraerse a él, lo llevó a los resultados extremos, fundando la fuerza legal de la sentencia en una "ficción de la verdad", creada por la necesidad de dar estabilidad a las relaciones jurídicas. (46).

Contra esto se ha objetado, que es solamente una explicación política y que no se explica la contradicción de hablar de ficción de verdad, porque la palabra ficción presupone algo que es falso y por lo tanto contrario a la verdad.

Posteriormente se han enunciado varias teorías como por ejemplo la sostenida por Goldschmidt (47) que parte de la concepción de la doble ordenación jurídica, formada por el derecho objetivo y la otra por la aplicación del derecho por el Juez; éste aplica el derecho según él lo interpreta no obstante lo cual en la norma individual producto de la sentencia se encuentra la esencia misma del derecho objetivo. En consecuencia no siendo la sentencia sino la forma de exteriorización de este doble ordenamiento jurídico, la cosa juzgada recibe su fuerza del derecho mismo.

(42) Sohm R.—Instituciones de Derecho Privado Romano.—Pág. 664.

(43) Chiovenda G.—Op. citado.—Pág. 193 y sig.

(44) Alsina Hugo.—Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil.—Tomo II.—Pág. 580.

(45) Chiovenda G.—Ensayos de Derecho Procesal Civil.—Tomo III.—Pág. 200.

(46) Savigny F. C.—Sistema de Derecho Romano.—Tomo V.—Pág. 166.

(47) Goldschmidt J.—El Proceso como Situación Jurídica.—Pág. 151.

Chiovenda (48) afirma que no debe buscarse el fundamento de la cosa juzgada en el elemento lógico de la sentencia, porque el Juez no representa al Estado en cuanto razona sino en cuanto afirma su voluntad. La sentencia es únicamente la afirmación o la negación de la voluntad del Estado que garantiza a alguno un bien de la vida en el caso concreto; con la sentencia se consigue solamente la certeza de la existencia de una tal voluntad y, por lo tanto, la inatacabilidad del bien reconocido o negado. La cosa juzgada traduce la voluntad de la ley en la sentencia.

En cuanto a Carnelutti, considera que la fuerza de la cosa juzgada deriva de que el Juez, ejerce un mandato complementario, cuya autoridad viene de la ley, ambas con igual eficacia en su ámbito. (49).

De lo expuesto se puede decir que el fundamento de la cosa juzgada se ha determinado como una "ficción de la verdad", como una presunción de ella o bien como un efecto de las sentencias, según opinión preponderante, sin que a nuestro juicio se haya resuelto el problema de manera decisiva.

Ello se explica por no haber resuelto en primer término las contradicciones que existen entre los presupuestos de las teorías expuestas. En efecto, examinando únicamente las últimas de ellas, puesto que respecto a la de Savigny, se expresó su contradicción evidente, llegamos a advertir que, los procesalistas examinados no han llegado a explicar de una manera clara cómo fundamentan la inmutabilidad de una norma (la sentencia), en otras normas que, aunque de carácter general, son mutables por excelencia, rigiendo para ellas el principio "Lex posteriori derogat priori".

En efecto, de una manera lógica no es posible explicarse cómo derivando la sentencia su fuerza de cosa juzgada de la ley mutable por excelencia, ella es inmutable y no la rige el principio de derogación por ley posterior. En este caso la sentencia anterior prevalece e invalida la sentencia posterior rigiendo entonces para la sentencia el principio opuesto que para las leyes de carácter general.

Una solución que nos parece acertada es la que propone el argentino Esteban Ymaz (50), el cual expresa que para la jurisprudencia tradicional, la cosa juzgada es equivalente a la inmutabilidad de la sentencia, variando únicamente los fundamentos en los que se apoya. En esa doctrina se admite que, por naturaleza todas las normas jurídicas son mutables, es decir, revocables, pero que por razones de conveniencia se ha dispuesto de manera normativa la inmutabilidad de las sentencias judiciales.

La teoría pura, sigue diciendo el juriconsulto argentino, invierte los términos del problema: todas las normas jurídicas son por esencia inmutables. A algunas de ellas, por razones de conveniencia, se las ha declarado

(48) Chiovenda G.—Instituciones de Derecho Procesal Civil.—Tomo I.—Pág. 96.

(49) Carnelutti F.—Sistema de Derecho Procesal Civil.—Tomo I.—Pág. 321.

(50) Ymaz Esteban.—Límites Procesales de la Cosa Juzgada.—Revista argentina "La Ley" 23 de julio de 1954.

normativamente revocables: Esto sucede con las normas abstractas de carácter general.

Como se advierte las dos posiciones dejan sin resolver los postulados del problema. En efecto, en el primer caso, ¿cómo es posible que por disposición normativa se transformen en inmutables normas por naturaleza mutables? El caso de la sentencia emitida por los jueces o normas individuales.

En cuanto a la segunda posición también se le puede hacer la misma reflexión. ¿Cómo normas por esencia inmutables se pueden hacer mutables por prescripción normativa...?

Es aquí donde el Maestro argentino Esteban Ymaz, al señalar la esterilidad de la pretensión de alterar por vía normativa las notas esenciales de las normas, encara el problema tratando de resolverlo, replanteándolo en consonancia con su posición en el campo ecológico.

De acuerdo con lo humano, toda expresión que derive de ello es cambio y modificación, por lo tanto la norma, creación humana, es por esencia mutable, o mejor dicho, derogable. Siendo, pues, nota esencial de la norma, la derogabilidad, inclusive las sentencias jurídicas, se hace necesario afirmar, que la norma individual no puede conceptuarse, por su origen humano, como inmutable, pero sí con una vigencia ilimitada dentro de su temporalidad, por vía de prohibición de su revocación por otras normas jurídicas posteriores.

El concepto de inmutabilidad de la cosa juzgada, debe ser pues substituído por el de prohibición de derogación. (51).

Es así como la escuela ecológica argentina, trata de superar la antinomia creada por mutabilidad de las normas en general como consecuencia de su génesis humana, y la inmutabilidad de la sentencia como norma jurídica individual.

Esta solución apuntando serviría también para explicar cómo en el derecho positivo no todas las sentencias producen la excepción de cosa juzgada, porque de acuerdo con el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse, cuando cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. En nuestro derecho positivo la cosa juzgada existe desde el momento en que la sentencia causa ejecutoria. (Artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Otro de los problemas que se presentan en el estudio de la sentencia, como cosa juzgada, es el que se refiere al problema de en qué parte de ella reside la autoridad que le da fuerza: si se encuentra en la parte dispositiva de la sentencia o si se extiende a los fundamentos de la misma.

(51) Ymaz Esteban.—La Esencia de la Cosa Juzgada.—Pág. 33.

Savigny y Allard (52), explican que la parte dispositiva tomada separadamente de los motivos del fallo, no dice nada. De esta manera para estos tratadistas, para quienes la sentencia es una unidad, los fundamentos de la cosa juzgada residen, tanto en la parte dispositiva, como en los fundamentos de la misma.

En realidad ni unos ni otros plantean la cuestión esbozada en términos tan absolutos. Savigny reconoce que la decisión se resume en la parte dispositiva. En cuanto a Chiovenda (53), enseña que la cosa juzgada es esencialmente un acto de voluntad del Estado, irrevocablemente obligatorio. No deja de admitir que este acto de voluntad está precedido de un razonamiento, el cual tiene importancia para su formación, pero ¿qué queda de este razonamiento? Al hacerse definitiva la sentencia queda el ordenamiento jurídico, se rompe y olvida el aparato lógico que sirvió para alcanzarlo, desaparece a los ojos del derecho el razonamiento y toda huella de sus posibles errores y, esto es lo que eleva al Juez del nivel de un lógico cualquiera a la suprema dignidad de magistrado. Pero en otro lugar sigue diciendo el procesalista italiano (54): "El excluir los motivos de la sentencia de la cosa juzgada no debe entenderse en el sentido formal, es decir, que pase a ser cosa juzgada sólo lo que está escrito en la parte dispositiva de la sentencia, porque, por el contrario, para determinar el alcance de la cosa juzgada es, en la mayoría de los casos, necesario acudir a los motivos para poder identificar la acción buscando la "causa petendi"....".

En los países hispanoamericanos ha sido tesis predominante que sólo la parte dispositiva de la sentencia constituye una decisión imperativa, pues, el Estado tiene, por medio de sus órganos un querer jurídico, pero no un modo oficial de razonar y la cosa juzgada es una forma de autoridad que adquiere la sentencia como acto de voluntad.

Sin embargo, la idea de la unidad de la sentencia y la equivalencia de sus partes ha vuelto a sentar escuela (55), pero ya bajo un criterio comprensivo. Los fundamentos tienen valor pero como antecedentes del acto jurídico, es decir, valor interpretativo, mas una cosa es ese valor que se les asigna y otra que pasen en autoridad de cosa juzgada; si eso ocurriera habría que apelar de los fundamentos, cosa que el ordenamiento positivo no admite.

En resumen se puede afirmar que los considerando o motivos del fallo no hacen cosa juzgada. Por excepción adquieren esa autoridad cuando la parte dispositiva se remite a ellos en forma expresa o cuando constituyen un antecedente lógico absolutamente inseparable.

El último problema que examinaremos respecto a la sentencia como cosa juzgada es lo que respecta a sus límites, es decir, a quienes se extiende su autoridad. Estos límites se denominan subjetivos. La cosa juzgada desde

(52) Allard F.—Étude sur la chose jugée.—Pág. 204.—Savigny F. C. Op. citado.—Tomo V.—Pág. 223.

(53) Chiovenda G.—Ensayos de Derecho Procesal Civil.—Tomo I.—Pág. 202.

(54) Chiovenda G.—Instituciones de Derecho Procesal.—Tomo I.—Pág. 238.

(55) Couture E. J.—Fundamentos del Derecho Procesal Civil.—Pág. 318.

el punto de vista objetivo, se limita a la acción o derecho sobre el que ha versado la demanda, sin que afecte tampoco a los hechos reconocidos en la sentencia. Así, los límites objetivos se señalan cuando se ha reconocido que la existencia de la cosa juzgada representa un obstáculo para el planteamiento de procesos futuros que versen sobre el asunto controvertido cuya resolución ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

En cuanto al problema de los límites subjetivos de la cosa juzgada, debe establecerse el principio de que la sentencia sólo produce efectos entre el actor y el demandado y no puede ser opuesto a terceros ni invocada por ellos. (\*).

Rocco (56) contradice esta posición, porque afirma el procesalista que el problema consiste únicamente en explicar, por qué razón en algunos casos, que para ellos constituiría una serie de excepciones, a la regla de la eficacia "inter partes", los efectos de la cosa juzgada se extienden a una categoría de sujetos mucho más vasta que las solas partes, hasta el grado de valer "erga omnes" y no sólo frente a los llamados terceros. Los esfuerzos se han orientado en conciliar las llamadas excepciones con la regla fundamental de la eficacia "inter partes".

Las tentativas en este sentido han fracasado —dice Rocco— por haberse planteado erróneamente el problema. En realidad para este procesalista el error consiste en que el concepto de terceros no tiene en la doctrina procesal una connotación rigurosa. Y es que en realidad son únicamente terceros en el juicio aquellas personas, que aun cuando no hayan intervenido en el juicio, habrían estado autorizadas o legitimadas para iniciarlo o, por lo menos para intervenir en el juicio iniciado por otro. Por el contrario, hay sujetos, que aun cuando con un criterio extenso podrían llamarse terceros, pero que nunca habrían estado autorizados o legitimados para intervenir o iniciar el proceso, la cosa juzgada no despliega ninguna eficacia porque no es concebible un derecho y una obligación en quien no está autorizado para pretenderla. Siendo el resultado de la cosa juzgada la extinción del derecho de acción y contradicción, en cuanto siendo el primero un derecho a la presentación de la actividad jurisdiccional, tal presentación debe reputarse cumplida cuando la acción se haya ejercitado, la eficacia extintiva de la cosa juzgada deberá efectuarse con respecto a todos los titulares del derecho de acción y de contradicción ejercitado y extinguido.

Por lo tanto la eficacia de la cosa juzgada se verifica frente a todos los sujetos legitimados para obrar o contradecir, importando poco que tales sujetos hayan o no estado presentes en el juicio. De esta manera los límites subjetivos de la cosa juzgada deben buscarse propiamente dentro de la esfera de los sujetos que la ley legitima para obrar o contradecir.

---

(\*) Artículo 92 del Código Procesal Civil para el D. F.  
(56) Rocco U.—Derecho Procesal Civil.—Pág. 309.

## CAPITULO VII

### LA SENTENCIA COMO FUENTE DE OBLIGACIONES Y COMO TITULO EJECUTIVO

Los actos jurídicos, como actos de voluntad cuyo objeto es producir un efecto de derecho, creado o modificado al orden jurídico, se distinguen de los hechos jurídicos y de los actos materiales.

La división de los actos jurídicos es tarea muy compleja puesto que hay diversidad de criterios que rigen las clasificaciones propuestas. Las más conocidas clasificaciones son las siguientes: Actos unilaterales y Actos bilaterales, según sea que una sola voluntad o más les dió vida. Actos a título gratuito y actos a título oneroso, ya sea que reporten a las partes ventajas económicas o se refieran a una simple prestación sin obligaciones por la otra parte. Actos solemnes y Actos no solemnes, siendo los primeros los que requieren una forma determinada señalada por la ley y los segundos los que no la requieren, etc.

El Código Civil del Distrito Federal no proporciona definición alguna del acto jurídico, aunque hace frecuentes referencias a él en su articulado. El Código Civil del Estado de Morelos sí apunta las siguientes nociones de acto jurídico: el Artículo 1844 nos dice que enunciativamente se reconoce como actos jurídicos fuentes de obligaciones los que a continuación se expresan:

- I.—Actos privados, el contrato, la declaración unilateral de la voluntad, el testamento, la institución del legado y la adquisición en perjuicio de acreedores, gratuita y de buena fe.
- II.—Actos de autoridad, la SENTENCIA, el secuestro, la adjudicación de bienes o derechos, el remate y las resoluciones administrativas.
- III.—Actos mixtos, la combinación de actos de autoridad y privados, por virtud de la cual se aplica a una persona, de manera permanente, un determinado estatuto legal, originando derechos y obligaciones.

De esta manera hemos llegado a ver a la sentencia como un acto jurídico de carácter autónomo, creador de obligaciones preexistentes.

El Maestro Rojina Villegas (57), al hacer las anteriores afirmaciones parte del supuesto de considerar el derecho de acción como un derecho subjetivo público, tratando de distinguirlo del derecho subjetivo privado, ya que éste es la facultad de exigir una presentación al deudor y el primero tiene un contenido puramente formal que consiste en provocar la intervención del órgano jurisdiccional para dirimir una controversia.

La sentencia, siguiendo la afirmación Kelseniana, cumple la función jurídica de condicionar la situación abstracta potencial o general en una situación concreta, actual y subjetiva.

Por la sentencia se crean auténticamente los derechos subjetivos de las partes que se encontraban latentes en la norma generalizada, o en una particularizada como el contrato creándose también obligaciones, ya que la sentencia es imperativa atributiva.

La sentencia de condena crea a favor del ganancioso el derecho de pedir el cumplimiento de la misma y el deber jurídico de cumplirla, por parte del vencido. El determinar la clase de derecho y deber que se crean por medio de la sentencia, es reconocer una de las manifestaciones de la autonomía de la misma. Pues, los derechos y obligaciones que surgen de las relaciones jurídicas particulares, están expuestos a controvertirse, o bien, a rescindirse de acuerdo con el convenio que les dió vida. Los surgidos de la sentencia son incontrovertibles y crean una certidumbre respecto a ellas por medio de la verdad legal.

La sentencia absoluta también es fuente de obligaciones porque crea a favor del rec absuelto un derecho subjetivo de no ser juzgado por las mismas causas y hace surgir, también, un deber jurídico respecto al actor perdidoso de no jactarse del derecho que no le fué concedido en el juicio.

Las obligaciones nacidas de una sentencia de condena e impuestas al obligado por ella, pueden ser: de hacer, no hacer y dar; cada una de estas formas de cumplimiento según sus modalidades específicas son reglamentadas por la Ley Procesal en el Capítulo de Ejecución de Sentencias.

Las sentencias declarativas y constitutivas también hacen nacer obligaciones porque de la declaración de la existencia de una relación jurídica o de la autenticidad de un documento pueden derivarse obligaciones entre varios sujetos de derecho.

En cuanto a la constitutiva con mayor razón da lugar al nacimiento de obligaciones en cuanto crea o modifica situaciones jurídicas establecidas y en algunos casos las obligaciones se realizan "ex-tunc" (por ej. la nulidad del matrimonio), pero en general las obligaciones nacen "ex-nunc".

Es importante no equivocarse las prestaciones que surgen de una relación de derecho civil y que también pueden ser de dar, de hacer, o no hacer, con las mismas formas de prestación nacidos de una sentencia, porque, como

---

(57) Rojina Villegas R.—Teoría General de las Obligaciones o Derechos de Crédito.—  
Pág. 38.

decíamos anteriormente la naturaleza de las obligaciones nacidas de una sentencia las hace incontrovertibles, lo que les da un alcance completamente distinto a las que surgen de las relaciones de derecho privado.

Este carácter que dejamos apuntado es el que realmente explica el alcance del Artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles, en el que vemos la serie de excepciones que se pueden oponer a la ejecución de una sentencia. La enunciación completamente limitativa del mencionado Artículo sólo puede explicarse si no se identifica la primitiva obligación con la nacida de la sentencia que tiene a su favor la verdad legal; de ahí que la ley enuncie limitativamente las excepciones que pueden ser opuestas al cumplimiento de la sentencia.

Otra institución que nos muestra con toda claridad cómo de la sentencia judicial surgen obligaciones, es la relativa a las costas judiciales, pues éstas nacen exclusivamente en virtud de la sentencia y sólo en virtud de ella la parte que ha perdido está obligada a satisfacerlas a favor de aquél que las obtuvo en la sentencia.

La acción ejecutiva se da (58) al poseedor de un título ejecutivo. Este es el documento público que da origen a las actividades específicas. Existiendo el título, el acreedor puede promover la ejecución y tiene la posibilidad de que se realice y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla.

Carnelutti (59) hace notar que en su sentido genérico la palabra ejecución se contrapone a resolución, porque significa la conversión de ésta en actos. Cuando la efectuación del mandato se produce contra el obligado, y por lo mismo, supone la violación de dicho mandato, significa que se lleva a cabo la sanción y como consecuencia el empleo de la fuerza con tal fin. De este modo se manifiesta en el proceso ejecutivo el elemento o el fenómeno de la coacción que representa el presupuesto de la eficiencia del derecho.

De estas consideraciones se puede derivar el diverso contenido del proceso jurisdiccional y del proceso ejecutivo. Como notas distintivas podemos señalar la razón y la fuerza, aquélla del proceso jurisdiccional y ésta del proceso ejecutivo.

De este modo se comprende también la subordinación del segundo al primero, mientras no se haya establecido la razón no debe emplearse la fuerza.

En resumen la finalidad característica de la ejecución, consiste, pues, en procurar al titular del derecho o del interés protegido, la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado.

Los títulos ejecutivos más importantes son las sentencias firmes. Haremos la aclaración que entre ellas serán únicamente ejecutivas las sentencias de condena y en algunos casos pueden también ser susceptibles de ejecución las sentencias de mandamiento, cuando necesiten de la ejecución para cum-

(58) Goldschmidt J.—Derecho Procesal Civil.—Pág. 539.

(59) Carnelutti F.—Sistema de Derecho Procesal Civil.—Pág. 213.



plir el mandato que ellas llevan. Las sentencias constitutivas y declarativas, serán ejecutivas en cuanto a las costas.

Indudablemente, frente a la sentencia desfavorable el vencido puede elegir entre la siguiente disyuntiva: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer dicho fallo no cumpliendo lo ordenado. En este último caso la fuerza obliga, por medio de la coacción forzosa, a cumplir con la disposición judicial.

La facultad atribuida al que obtuvo sentencia favorable de exigir la ejecución forzosa de la sentencia, ha sido considerada por la doctrina (60) como una acción calificada de personal, pero no surgida de la sentencia, sino una facultad implícita en la acción ejercitada en el proceso que ha dado lugar a la sentencia de cuya ejecución se trata.

La ejecución forzosa de la sentencia se plantea como una conveniencia práctica, cuando el obligado no se presta a cumplirla voluntariamente, constituyendo la ejecución una etapa cuyo fin es el de hacer efectiva la resolución judicial.

En nuestros ordenamientos positivos la lectura de los preceptos relativos a la ejecución de las sentencias nos hace advertir que sólo se ha tenido presente, por el legislador, las sentencias de condena, porque las de mandamiento a las que nos referimos arriba, no han sido tomadas en cuenta por nuestras normas procesales.

De una manera general y en relación a las sentencias de condena, se puede afirmar que para la ejecución de la sentencia se requiere la instancia de parte. En cuanto a las declarativas y constitutivas su fase ejecutiva se satisface normalmente con la inscripción correspondiente como en el caso de la nulidad de matrimonio, (Art. 252 Código Civil) que se impone al Tribunal que haya declarado la nulidad, que de oficio envíe copia certificada de ella al Registro Civil, para que al margen del acta se ponga nota circunstanciada de la resolución.

Asimismo el Artículo 138 del mismo Código, determina que la sentencia que cause ejecutoria en el proceso de rectificación de Actas del Estado Civil, se comuniquen al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que se haga una referencia de dicho fallo al margen del Acta impugnada.

También el Artículo 291 establece que una vez ejecutoriada una sentencia de divorcio el Juez del conocimiento remite copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el Acta correspondiente.

La afirmación que hicimos arriba respecto a que las sentencias para ser ejecutadas necesitan ser firmes, encuentra el derecho positivo algunas excepciones, que permiten la ejecución provisional de las que no tengan ese

---

(60) De Pina y Castillo Larrañaga.—Instituciones de Derecho Procesal Civil.—Pág. 283.

carácter, en casos y condiciones determinadas por la ley y tomando medidas para garantizar los intereses de las partes. Caso típico de ejecución provisional es el que se realiza cuando la apelación ha sido admitida en un sólo efecto.

La ejecución de las sentencias normalmente se hará por el Juez del conocimiento. El Tribunal que ha dictado en segunda instancia sentencia ejecutoriada, devolverá para ejecución, los autos al inferior. (Art. 503 Cod. Proc. Civ.).

## CAPITULO VIII

### CONCLUSIONES

I.—Al examinar, en primer término, la función jurisdiccional como génesis del proceso, a efecto de determinar si es una función "diferente" de la legislativa y de la administrativa, se llegó a la conclusión de que dicha función producía efectos jurídicos por medio de exteriorizaciones de voluntad, es decir, por medio de actos jurídicos. Dichos actos jurídicos tienen como función específica la de resolver controversias e incorporar al orden jurídico vigente aquellas situaciones que son anti-jurídicas, por medio de la aplicación de la ley general al caso concreto, siendo su característica específica: LA SENTENCIA.

II.—Al examinar las resoluciones judiciales en su totalidad para encontrar las notas específicas de la sentencia, se procuró objetivar la estructura del proceso civil, encontrándose que éste, de una manera general, ha adoptado dos formas: la de la eventualidad y la de la preclusión.

III.—Con el objeto de encontrar una clasificación menos compleja de las resoluciones judiciales, se examinaron brevemente éstas y nuestra ley positiva y de acuerdo con las necesidades reales del proceso, se expresó la necesidad de hacer más sencilla la clasificación y se indicó por razones obvias la división tripartita.

IV.—Con estos antecedentes se trató de precisar el concepto de sentencia, basándose en los elementos que permanecen invariables en todos los casos, encontrándose que es una decisión del órgano jurisdiccional en una controversia; ello nos dió el género próximo pero no la diferencia específica, que podía distinguirla de otras resoluciones análogas.

V.—Examinando diversas teorías del concepto de sentencia se quiso dejar bien sentado, que la afirmación de que la sentencia está constituida por un silogismo, no dejaba de ser una tautología, porque en realidad la forma silogística es "condictio sine qua non" de todo razonamiento, es camino necesario del cual el pensamiento no puede salir.

VI.—Al sostener la afirmación de que la sentencia está constituida por un silogismo, se hizo hincapié, en que además de no explicar nada, nos hacía caer en el equívoco de que el órgano jurisdiccional debía aplicar una deducción rigurosa, con grave riesgo de no poder entender y situar con precisión los actos humanos.

VII.—Se pugnó por la aplicación del método histórico en la elaboración de las sentencias, haciéndose notar la analogía que guardan el historiador y el juez.

VIII.—Al examinar el problema de que si las sentencias eran una mera aplicación del derecho, limitadas a declarar la norma aplicable al caso concreto, sometido a la resolución del órgano jurisdiccional, nos inclinamos por la concepción creadora de la sentencia, poniendo de relieve su importancia, porque es merced a ella, por la que el derecho positivo abstracto y estático se concretiza y se hace dinámico.

IX.—Abandonando la superada posición de equivocar los actos humanos con los hechos de la naturaleza, aplicando a los fenómenos vitales la idea de causa y efecto, buena para la mecánica natural, pero incapaz de explicar los fenómenos de carácter social, tratamos de entender el fenómeno de integración de la norma reflexiva, por medio de la repercusión, que aplicada al derecho puede reducirse al esquema de que la norma general, determina la norma individualizada (la sentencia) y que por principio, ésta no debe rebasar los límites de aquélla; pero explicamos a su vez que el conjunto de normas individualizadas repercute en el legislador, determinando, a su vez, cambios en la norma abstracta y generalizada.

X.—Se dejó afirmado que en realidad aunque la humana aspiración es la de realizar en el Derecho el valor justicia, éste no puede darse sino en donde existen la seguridad y el orden jurídico, siendo, pues, estos dos últimos valores las metas inmediatas de la función jurisdiccional, porque, considerando nosotros a la verdad como la legalidad lógica "la unidad de condiciones metódicas que supone todo juicio científico", este valor no puede realizarse sin los elementos de juicio, de los que muchas veces carece el órgano jurisdiccional, es por eso que postulamos que el cumplimiento de los ordenamientos positivos son los presupuestos de la justicia.

XI.—Al examinar la forma en las sentencias se trató de explicar la importancia que ésta tiene en su sentido estricto, puesto que, ella es el apoyo en que el perdido puede fundar sus agravios al recurrirla.

XII.—En la interpretación del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, se llegó a la conclusión de que el legislador al abolir las antiguas fórmulas de las sentencias se refirió a las formas huecas y ampulosas, carentes de importancia lógica, pero se hizo hincapié en que el texto de la ley adjetiva enunciado, no ha querido dejar de reconocer la imposibilidad, para ser congruente con el artículo 81 del mismo ordenamiento, de que el juez dicte una sentencia clara y precisa, si no es con el apoyo del razonamiento lógico. Por ello se llegó a la conclusión de que la forma actual de

las sentencias en la práctica era, pese a lo dispuesto en el artículo 82, necesaria en virtud de leyes lógicas.

XIII.—En la clasificación de las sentencias se siguió el principio de división clásico, de acuerdo con las acciones, agregándose la de mandamiento, poco madurada en la doctrina actual. No se desconoció que, en realidad, los conceptos de sentencia declarativa son ambiguos, porque toda sentencia contiene una declaración de derecho, como antecedente lógico de la decisión principal y que, también en sentido amplio, todas son de mandamiento porque en su decisión contienen un mandato que debe ser reconocido por el Estado.

XIV.—En la parte relativa a la cosa juzgada se trató someramente, en relación con la poca amplitud del trabajo, de explicar el problema de la inmutabilidad de la sentencia como cosa juzgada, contraponiéndolo al carácter esencial de las normas que es el de la mutabilidad.

XV.—Aún calificando a la cosa juzgada como inderogable por prescripción normativa, en lugar de hacerla inmutable, no se solucionaba el problema, porque a ello se oponía la inalterabilidad de las esencias, cuyo cambio está fuera de la posibilidad humana.

XVI.—Como solución se apuntó, entonces, que no debía considerarse la sentencia como "inderogable" sino como "no derogable" por tiempo indefinido.

XVII.—En el examen de la sentencia firme en su carácter de título ejecutivo y como fuente de obligaciones, se llegó a la conclusión que élla era el título ejecutivo más importante. Se señaló cuáles eran las sentencias susceptibles de ser consideradas como portadoras de la acción ejecutiva y en que casos, ésta no se realizaba a petición de parte.

XVIII.—Se examinó con brevedad a la sentencia como fuente de obligaciones, en virtud de ser un acto jurídico, que se proyectaba, en algunos casos, al futuro modificando o creando situaciones jurídicas establecidas.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Niceto.—Elementos de Derecho Procesal Civil.  
ALCALA ZAMORA Niceto.—Proceso, autocomposición y defensa.  
ALSINA Hugo.—Tratado teórico práctico de Derecho Procesal.  
BERTHELEMY H.—Tratado Elemental de Derecho Administrativo.  
CALAMANDREI Piero.—Elogio de los Jueces escrito por un abogado.  
CARNELLI Lorenzo.—La Preclusión.  
CARNELUTTI Francisco.—Sistema de Derecho Procesal Civil.  
CARRE DE MALBERG.—Contribución á la Théorie générale de l'Etat.  
COUTURE Eduardo J.—Estudios de Derecho Procesal Civil.  
COUTURE Eduardo J.—Fundamentos de Derecho Procesal Civil.  
CHIOVENDA Giuseppe.—Ensayos de Derecho Procesal Civil.  
CHIOVENDA Giuseppe.—Instituciones de Derecho Procesal Civil.  
DEWEY John.—Filosofía de la Educación.  
DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA.—Instituciones de Derecho Procesal Civil.  
FRAGA Gabino.—Derecho Administrativo.  
GARCIA MAYNEZ Eduardo.—Introducción al Estudio del Derecho.  
GOLDSCHMIDT James.—Derecho Procesal Civil.  
LABAND Paul.—Le droit public de l'Empire Allemand.  
LARROYO Y CEBALLOS.—La Lógica de la Ciencia.  
MANRESA Y REUS.—La Ley de Enjuiciamiento Civil.  
MESSER Augusto.—La Filosofía actual.  
MICHELIS Enrico.—El problema de las Ciencias Históricas.  
RADBRUCH Gustavo.—Filosofía del Derecho.  
ROBLES OSWALDO.—Propedéutica Filosófica.  
ROCCO Alfredo.—La Sentencia Civil.  
ROCCO UGO.—Derecho Procesal Civil.  
ROJINA VILLEGAS Rafael.—Teoría General de las Obligaciones.  
SODI Demetrio.—La nueva Ley Procesal.  
SOHM Rodolfo.—Instituciones de Derecho Privado Romano.  
YMAZ Esteban.—La esencia de la cosa juzgada.